

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00611-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Albeiro Manuel Carmona Otálora

DEMANDADOS: Prabyc Ingenieros S.A.S

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre hogaño¹, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que *“no sólo el objeto del contrato que nos ocupa se circunscribió al terreno de la prestación de un servicio personal como fuese la fabricación e instalación de barandas metálicas, sino que este contrato también tuvo como objeto, el suministro por cuenta propia de mi poderdante de los materiales con que se fabricaron e instalaron las barandas objeto del presente ejecutivo, lo cual no puede ser ventilado dentro de la jurisdicción Laboral por falta de competencia funcional”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Archivo 011 C.P.

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Ahora, El artículo 139 del CGP, dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Luego, no es procedente el análisis de los reparos formulados por la parte actora, pues el auto que rechaza por competencia no admite recursos a voces del artículo 139 del C.G.P

Así que se rechazará el recurso de apelación formulado contra el auto de 24 de enero hogaño, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó

remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), considerando que como ya se dijo en precedencia, el artículo 139 del C.G.P. contempla que las decisiones adoptadas por el Juez relativas a la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso no admiten recurso alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: SE RECHAZA el recurso de reposición formulado contra el auto de 6 de septiembre de los corrientes, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac57c6d391c2855cb5e289480892f8c11915f1f84a1c609c25f1bafd49627ea**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00773-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jenny Maritza Calderón Martínez

Subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jenny Maritza Calderón Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 413.579,3290 UVR, equivalentes a **\$144.779.813,25** por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado expresado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda (**18 DE AGOSTO DE 2023**) a la tasa de una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.
3. Por concepto de capital vencido que corresponde a 10.887.2145 UVR, equivalentes a \$3.811.237,09 exigibles así:

Fecha de Exigibilidad	Valor en UVR de las cuotas en mora	Valor en PESOS de las cuotas en mora
28/06/2023	5.442,9199	\$1.905.377,93
28/07/2023	5.444,2946	\$1.905.859,15
TOTAL CAPITAL EN UVR Y EN PESOS DE LAS CTAS VENCIDAS	10.887,2145	\$3.811.237,09

4. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y

hasta el día en que se verifique el pago, liquidados a la tasa de una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.

5. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1960223** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese**.
6. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
8. Se reconoce al abogado Darío Alfonso Leguizamón Pabón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20543a2d881a8ea440d5b475e92c888830452fa91a9348b03e45d683eb9f8f**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00821-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Edgar Alonso Nieto Rojas

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee66293b624b2d2ac5853168c5ff6d6951d12f7d2c8c26a5b37672487b885e3**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00829-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Tolota

DEMANDADO: Isabel Cruz Cubillos

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Conjunto Residencial Tolota** contra **Isabel Cruz Cubillos** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ \$ 28.631.135,00 por concepto **CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN EN MORA**, exigibles así:

Concepto	Mes	Valor cuota
Cuota de Administración	Diciembre 2013	96.467
Cuota de Administración	Enero 2014	185.000
Cuota de Administración	Febrero 2014	185.000
Cuota de Administración	Marzo 2014	185.000
Cuota de Administración	Abril 2014	185.000
Cuota de Administración	Mayo 2014	185.000
Cuota de Administración	Junio 2014	185.000
Cuota de Administración	Julio 2014	185.000
Cuota de Administración	Agosto 2014	185.000
Cuota de Administración	Septiembre 2014	185.000
Cuota de Administración	Octubre 2014	185.000
Cuota de Administración	Noviembre 2014	185.000
Cuota de Administración	Diciembre 2014	185.000
Cuota de Administración	Enero 2015	194.000
Cuota de Administración	Febrero 2015	194.000
Cuota de Administración	Marzo 20-15	194.000
Cuota de Administración	Abril 2015	194.000

Cuota de Administración	Mayo 2015	194.000
Cuota de Administración	Junio 2015	194.000
Cuota de Administración	Julio 2015	194.000
Cuota de Administración	Agosto 2015	194.000
Cuota de Administración	Septiembre 2015	194.000
Cuota de Administración	Octubre 2015	194.000
Cuota de Administración	Noviembre 2015	194.000
Cuota de Administración	Diciembre 2015	194.000
Cuota de Administración	Enero 2016	208.000
Cuota de Administración	Febrero 2016	208.000
Cuota de Administración	Marzo 2016	208.000
Cuota de Administración	Abril 2016	208.000
Cuota de Administración	Mayo 2016	208.000
Cuota de Administración	Junio 2016	208.000
Cuota de Administración	Julio 2016	208.000
Cuota de Administración	Agosto 2016	208.000
Cuota de Administración	Septiembre 2016	208.000
Cuota de Administración	Octubre 2016	208.000
Cuota de Administración	Noviembre 2016	208.000

Cuota de Administración	Diciembre 2016	208.000
Cuota de Administración	Enero 2017	220.000
Cuota de Administración	Febrero 2017	220.000
Cuota de Administración	Marzo 2017	220.000
Cuota de Administración	Abril 2017	220.000
Cuota de Administración	Mayo 2017	220.000
Cuota de Administración	Junio 2017	220.000
Cuota de Administración	Julio 2017	220.000
Cuota de Administración	Agosto 2017	220.000
Cuota de Administración	Septiembre 2017	220.000
Cuota de Administración	Octubre 2017	220.000
Cuota de Administración	Noviembre 2017	220.000
Cuota de Administración	Diciembre 2017	220.000
Cuota de Administración	Enero 2018	243.000
Cuota de Administración	Febrero 2018	243.000
Cuota de Administración	Marzo 2018	243.000
Cuota de Administración	Abril 2018	243.000
Cuota de Administración	Mayo 2018	243.000
Cuota de Administración	Junio 2018	243.000
Cuota de Administración	Julio 2018	243.000
Cuota de Administración	Agosto 2018	243.000
Cuota de Administración	Septiembre 2018	243.000
Cuota de Administración	Octubre 2018	243.000
Cuota de Administración	Noviembre 2018	243.000
Cuota de Administración	Diciembre 2018	243.000
Cuota de Administración	Enero 2019	262.000
Cuota de Administración	Febrero 2019	262.000
Cuota de Administración	Marzo 2019	262.000
Cuota de Administración	Abril 2019	262.000
Cuota de Administración	Mayo 2019	262.000
Cuota de Administración	Junio 2019	262.000
Cuota de Administración	Julio 2019	262.000
Cuota de Administración	Agosto 2019	262.000
Cuota de Administración	Septiembre 2019	262.000
Cuota de Administración	Octubre 2019	262.000

Cuota de Administración	Noviembre 2020	267.000
Cuota de Administración	Diciembre 2020	267.000
Cuota de Administración	Enero 2021	276.000
Cuota de Administración	Febrero 2021	276.000
Cuota de Administración	Marzo 2021	276.000
Cuota de Administración	Abril 2021	276.000
Cuota de Administración	Mayo 2021	276.000
Cuota de Administración	Junio 2021	276.000
Cuota de Administración	Julio 2021	276.000
Cuota de Administración	Agosto 2021	276.000
Cuota de Administración	Septiembre 2021	276.000
Cuota de Administración	Octubre 2021	276.000
Cuota de Administración	Noviembre 2021	276.000
Cuota de Administración	Diciembre 2021	276.000
Cuota de Administración	Enero 2022	280.500
Cuota de Administración	Febrero 2022	280.500
Cuota de Administración	Marzo 2022	280.500
Cuota de Administración	Abril 2022	301.000

Cuota de Administración	Mayo 2022	301.000
Cuota de Administración	Junio 2022	301.000
Cuota de Administración	Julio 2022	301.000
Cuota de Administración	Agosto 2022	301.000
Cuota de Administración	Septiembre 2022	301.000
Cuota de Administración	Octubre 2022	301.000
Cuota de Administración	Noviembre 2022	301.000
Cuota de Administración	Diciembre 2022	301.000
Cuota de Administración	Enero 2023	340.521
Cuota de Administración	Febrero 2023	340.521
Cuota de Administración	Marzo 2023	340.521
Cuota de Administración	Abril 2023	340.521
Cuota de Administración	Mayo 2023	340.521
Cuota de Administración	Junio 2023	340.521
Cuota de Administración	Julio 2023	340.521
Cuota de Administración	Agosto 2023	340.521

2. Por la suma de \$1.920200 por concepto de cuota extraordinaria de administración conforme con el certificado aportado.

3. Por la suma de \$90.000, por concepto de celaduría conforme con el certificado aportado.

4. Por la suma de \$100.000, por concepto de sanción por inasistencia conforme con el certificado aportado.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el **numeral 1 y 2** de esta providencia. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibidem, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Oscar Fernando Olaya Barón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28960035832569fa8a07c2ab7ef333cc5a853f798e600661f77cbf32b8f88aaa**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00847-00

PROCESO: Verbal de Pertinencia

DEMANDANTE: Dora Soraya Cogua Blanco

DEMANDADO: Miguel Ángel Guzmán Rojano y demás personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **2 DE OCTUBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7c97ec886223ee819de6fd92a173e6befaf147c371f13599f2b6d938fab6a**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00875-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marisol Salazar Santana

DEMANDADO: Luque Ospina Proyectos S.A.S. y Fiduciaria
Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que los documentos aportados como base de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es una obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada; en estos términos **se observa la diferencia palmaria existente entre el procedimiento declarativo, que busca una declaración de derecho conforme a los hechos demostrados, y el juicio ejecutivo que busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación insatisfecha, previamente determinada.**

A su vez, considérese que el artículo 1609 del Código Civil establece que *«[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos».*

Para el caso bajo estudio, se pretende la ejecución del inciso primero de la cláusula primera del acuerdo de transacción suscrito por las partes:

PRIMERO. OBLIGACION DE HACER: Las partes **MARISOL SALAZAR SANTANA, LUQUE OSPINA PROYECTOS SAS, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A y CONCREYM SAS**, acuerdan de manera libre y voluntaria firmar, la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 103 C-18 APTO 904, garage 28, depósito 1 de la ciudad de Bogotá, TORRE ANDES, el día **15 de Junio de 2023**. En la notaría 16 de la ciudad Bogotá, a las 2:00 PM.

Ahora, no puede pasar por alto la parte actora que para la procedencia de tal estipulación, previamente debía acreditar lo siguiente:

- Paz y salvo con la administración del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 103C-18 Apto 904, garaje 28, deposito 1 de la ciudad de Bogotá, [saldos junio 2022-junio 2023]
- La demandante pagará la suma de \$647.000, por concepto del 50% del impuesto predial
- El pago de la suma de \$27.355.433 mediante cheque de gerencia girado a favor de CONCREYM S.A.S.

En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, **al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.***

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que **el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo**”^{2,3}.*

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

² ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

³ Corte Suprema de Justicia, STC18085-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Nótese que la parte actora no allegó con la demanda (i) paz y salvo de la administración del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 103C-18 Apto 904, garaje 28, deposito 1 de la ciudad de Bogotá, [saldos junio 2022-junio 2023] (ii) no acreditó el pago de la suma de \$647.000 por concepto del 50% del impuesto predial del inmueble objeto del acuerdo (iii) no allegó constancia que corroborara que giro el cheque de gerencia por la suma de \$27.355.433, a favor de CONCREYM S.A.S.

Sumado a lo anterior, no obra en el plenario constancia que acredite que la demandante asistió a la notaria 16 de la ciudad de Bogotá el día 15 de junio de 2023 a las 2:00 PM, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Luego, no hay lugar a indicar que las documentales arrimadas constituyen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., por lo cual el despacho se abstiene de librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por Marisol Salazar Santana. Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb12d8cda460f491e24046e1b0faa1b746ede30b41a2dbcc8d30b866bbaae0**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00901-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Carmen Aidé Rico Espinosa

DEMANDADO: Compañía De Seguros Bolívar S.A.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 Ibídem en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes en atención a la naturaleza del asunto sin que su denominación sea suficiente para aplicar el parágrafo 1º del canon 590 ejusdem.

2. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende en el presente proceso de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que los canales suministrados para el demandado, son los utilizados por este para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9328e70b078203e3368aff835537ee6d363b8918a973fbfb9531dfd834967**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00913-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Helena Pedraza

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda.** Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a los créditos de financiación de vivienda le es aplicable la ley 546 de 1999, luego, deberá ajustar la tasa de interés que pretende cobrar y las fechas de exigibilidad de los mismos.
- 2.** Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7ce53de8ba2d7f060b0b30fb8bc9007bacfecf8366cc67f2c147723311d3e**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00915-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Ana Luzmila Jaime Carrero

DEMANDADO: Oscar Mauricio Olivari Romero, Mónica Patricia Olivari Romero y Personas Indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de indicar con exactitud La suma a la que asciende la misma en el presente trámite, de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

2. Ajuste el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Aporte certificación catastral actualizada, donde se logre verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda a efectos de lo consagrado en el numeral 3 del canon 26 del C.G.P.

5. Alléguese a la demanda “certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (art. 375 del C.G.P).

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce los canales de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24840bc0ddc91e9af11a234732c1a684e08e60911be37b04d0a3b231c70df958**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00919-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Agudelo Silva Miriam Mabel

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

- 1.** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 181.763.274,00. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.
- 2.** Previo a ordenar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-48710 de propiedad del aquí ejecutado, se requiere a la parte actora para que proceda a informar al despacho a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponde, a efectos de oficiar a dicha entidad.
- 3.** Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración y radicación de los oficios, ante las entidades correspondientes, al tenor de lo consagrado

en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b071b4b19fdd1a51e717d81608802750337d0fb9d53ae23a0702c060841a8**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00919-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Agudelo Silva Miriam Mabel

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Agudelo Silva Miriam Mabel**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 110000891183

1. Por la suma de **\$105.213.406,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$15.962.110**, por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **5**

DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personaría para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e0e39979465d527e186a01382f993b958e217938f59b8e897a93143878403**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00921-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Santiago Medina Sáenz

DEMANDADO: Camilo Andrés Caicedo Granada

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

2. Incluya en el escrito de demanda acápite de cuantía, donde determine con claridad el valor total al que asciende la misma en el presente trámite (numeral 9º artículo 82 C.G.P.)

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el canal electrónico suministrado, es el utilizado por los demandados para efecto de notificaciones.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Adjúntese, la prueba de que en el presente asunto, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Téngase en cuenta que en el libelo demandatorio, no se solicitaron medidas cautelares.

6. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la demandada (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e406f09a57a56f98cb71fb6cbadc3532015d0fbb7c4921199bb3893d2eff**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00929-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADOS: Oscar Javier Castillo Fuentes

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 30.595.680,00 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649bc827522be14442a71a4f7c622a800a1006c27645961be57c5006d02101b**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00935-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Montano Buitrago

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EHK335** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**³.”*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.*

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación** (...).*

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con qui n debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor**, en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.**

(Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **La Dorada-Caldas**

- El garante **LUISA FERNANDA MONTANO BUITRAGO** recibir  notificaciones a trav s del correo electr nico **BUITRAGOLUISA89@GMAIL.COM** o en la direcci n **CL 18 #8-11, en LA DORADA,CALDAS.**

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 24717928				
Primer Apellido MONTANO	Segundo Apellido BUITRAGO	Primer Nombre LUIZA	Segundo Nombre FERNANDA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CALDAS		Municipio LA DORADA	
Dirección [CL 18 #8-11]				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **La Dorada-Caldas (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EHK335**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **La Dorada-Caldas (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ffad4a07df83b18369cdcc989194444f0e97701f9188add09503c32d23b8d5**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00451-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Juan Pablo Calderón Arcila

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 10 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630a884a24b92a9468c9ed337d35ba437d018e8e9bb167314fb7a18ef33a7ec**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00037-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Siper Col Group S.A.S., Michael Jhogans Sierra Rincón Y Érica Yineth Pereira Díaz

Vista la constancia Secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que (i) allegue constancia de notificación por aviso de que trata el canon 292 del C.G.P., dirigido a la parte demandada Siper Col Group S.A.S. y Michael Jhogans Sierra Rincón, a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 31 del expediente digital, esto es **Carrera 40 No. 25 – 05, en la ciudad de Bogotá D.C.**

(ii) Allegue las constancias de notificación al tenor de lo consagrado en los cánones 291 y 292 o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviadas a las direcciones Calle 149 No. 50 – 40 apto 503, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico aricapereira34@hotmail.com, datos aportados para la demandada **ÉRICA YINETH PEREIRA DÍAZ.**

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b98b7207400a73593070ca22a1a2ee52a49ce65d95315fe9149ee06467575c**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 21 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000849e212a38906692a7a58e79061f8b02510d03a56bbf9d88f120127a30fee**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

En escrito precedente, el apoderado del extremo actor pretende la aclaración del auto de 6 de marzo de 2023, a través del cual se puso en conocimiento la respuesta remitida por ABBVIE LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S., bajo el argumento de que solamente solicitó medidas cautelares sobre salario de la demandada.

Sobre el asunto el capítulo I del Título I, Sección 4a. del Libro 2º del Código General del Proceso (artículos 285 y siguientes), instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos: a) la aclaración, b) la corrección de errores aritméticos y otros, y c) la adición.

Para que pueda haber lugar a la aclaración de una providencia según la doctrina y jurisprudencia, es menester que se den los siguientes supuestos:

1) Que se trate de una providencia judicial.

2) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente.

3) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto.

4) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

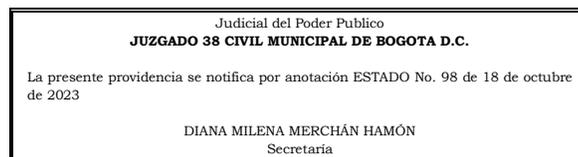
En ese orden, aplicando estos criterios al caso en estudio se evidencia la improcedencia de la aclaración reclamada, puesto que la providencia no contiene ningún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso.

Así las cosas, el despacho no accede a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



(Cuaderno medidas cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801b5865be85e70426447d27aeba1fe2a763ce60de71f22e586bd16dde2a5890**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00733-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Wilson Ramon Ángel

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 18 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.636.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 16 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 12 del expediente digital, Cuaderno de medidas cautelares.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60eb9761ed0565c40406722da55068097a4d72419862a2b422a0531f460ef7c**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00797-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: José Agustín Duque Flores

DEMANDADOS: Nidya Alexandre Parra Ardila

Subsanada en debida forma, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que en el escrito de subsanación la parte actora afirmó que el valor del último canon correspondía a la suma de \$700.000, a su vez que el contrato de arrendamiento inicialmente fue pactado por un año de duración, luego resulta claro que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibidem, pues se trata de un

proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 8.400.000 aproximadamente cuyo trámite es de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 Ibidem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa89aa3c7a6436e04f6eef8fd1b3da45cce49847da2c69a8085b0fde5463f3**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-00863-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversiones Aguiar S.A.S

DEMANDADO: Viaja con Ganas S.A.S

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite de notificaciones y certificado de existencia y representación legal, se avizora que el demandado tiene domicilio en la ciudad de **Soacha-Cundinamarca**, por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de un título ejecutivo, luego, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del canon 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar el título que se pretende ejecutar (facturas), se advierte que en el mismo **NO** se estipuló expresamente lugar de

cumplimiento de la obligación, motivo por el cual en el sub judice solo puede aplicarse el fuero general o del domicilio del accionado, en un principio señalado, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Ahora, si bien el Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés, remitió por competencia territorial el proceso ejecutivo a esta municipalidad por ser “*el lugar de domicilio de la entidad demandada*”, no es verdadera tal afirmación, conforme a las siguientes documentales:

Certificado de existencia y representación legal:

Dirección del domicilio principal: Calle 11 A No. 8 - 23
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: infoviajaconganas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 9003147
Teléfono comercial 2: 3203620177
Teléfono comercial 3: 3118329216

Acápites de notificaciones del escrito de demanda:

La parte DEMANDADA en la siguiente:

- VIAJA CON GANAS S.A.S, se notificará en la Calle 11 A No. 8-23, Diagonal al Parque Principal de **Soacha**. Tel. 601 840 03 38. Email: reservas@Viajaconganas.com.

En consecuencia, fácil es advertir que, en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el **Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca**, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal de **Soacha-Cundinamarca**, dejándose las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b652a085cde008a41c76c74571dfb49a8c386bee32295a5d78c7627b131bf1**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00933-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo Nacional De Empleados – FONALTEC

DEMANDADOS: Karen Johana Bolaños Velásquez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 3.373.588,00 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. (Se anexa pantallazo de liquidación)

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2022-12-20	2023-10-10	Tasa de Usura	295	779.672,00	2.593.916,00	3.373.588,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2fe57f7b9c4095fad1e19afd3d9135e83cba36e77a12a380daf7af3a55a62**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00507-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. RADICADO: 28-2017-00141-00 EJECUTIVO DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO CONTRA MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA SANTANA, HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ Y AMERICAN FLEXO S.A.S.

En atención a la comunicación que antecede [archivo 13 del expediente digital] y teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para adelantar la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas No. GPS-528, ubicado en el CAI de Santa Matilde [calle 8 Sur con Cra. 35 de la ciudad de Bogotá], dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001310302820270014100, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. y dada la alta carga laboral, se **SUBCOMISIONA** al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Se le advierte al comisionado, que queda revestido de las facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestro, fijarle honorarios, y hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

[110014003038-2023-00507-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/110014003038-2023-00507-00)

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f23240e167c0bdd4b410736ba3c9c9f95a1909f74591bb4c974f6820014f0**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Cardona Orozco y otros

DEMANDADO: Corporación Politécnico Colombo Andina y Otro

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. planteada por los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez [archivo 19 del expediente digital], quienes argumentaron lo siguiente: (i) El Juzgado 24 Civil Municipal quien inicialmente conoció del trámite ordenó emplazar a los demandados sin tener en cuenta que la notificación desplegada no se encontraba conforme a derecho. (ii) El Juzgado 38 Civil Municipal, aunque subsanó el error ordenando notificar a las direcciones físicas reportadas en la demanda y anexos no ordenó dejar sin valor y efecto el emplazamiento surtido el cual es “ilegal” (iii) se vulneraron sus derechos al debido proceso considerando que no se notificó correctamente el auto que libró orden de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

2. El artículo 136 del Código General del Proceso establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(…) 4. Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual incurre en vicio de invalidez cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición, puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y defensa. **Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena que se tenga por saneada.***

Esta Corte en relación con el tema ha indicado lo siguiente:

Para CARNELUTI, “cuando la notificación resulta viciada pero ‘el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. **En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado’**

La validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código Italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido con su finalidad.

(…)

*5. Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, (...), **pero en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desde que se presenta, como se***

dijo, cuando se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo¹. (Resaltado fuera de texto original)

A su vez, la Corte Constitucional ha indicado:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, **esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa**”*². (Resaltado fuera de texto original)

3. Descendiendo al caso concreto, el demandado basa sus argumentos, en lo siguiente (i) El Juzgado 24 Civil Municipal quien inicialmente conoció del trámite ordenó emplazar a los demandados sin tener en cuenta que la notificación desplegada no se encontraba conforme a derecho. (ii) El Juzgado 38 Civil Municipal, aunque subsanó el error ordenando notificar a las direcciones físicas reportadas en la demanda y anexos no ordenó dejar sin valor y efecto el emplazamiento surtido el cual es “ilegal” (iii) se vulneraron sus derechos al debido proceso considerando que no se notificó correctamente el auto que libró orden de pago.

Luego, pronto se advierte la improcedencia de la nulidad formulada, considérese que los demandados se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (Resaltado fuera de texto original)

A partir de lo anterior se tiene que los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez, quedaron notificados por conducta concluyente el 12 de abril de 2023 y no fue sino hasta el 15 de mayo del mismo año que radicaron incidente de nulidad, luego, no resulta razonable para el despacho que la parte demandada no haya formulado el incidente en término prudencial al enteramiento del trámite, máxime considerando que el link del proceso les fue remitido el 3 de marzo de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia SC5105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

² Corte Constitucional Auto 121/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Aunado a lo anterior, una vez realizado el análisis de las documentales obrantes en el plenario, se corroboró que a la parte ejecutada se le garantizó en toda actuación procesal el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, considérese que fue representada por curador ad litem quien ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, si se llegase a configurar algún vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20127397c8361bdf41582b60ed1e619d6e41b2f50579fb872e2ed06620f1e12

Documento generado en 17/10/2023 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00891-00

Ejecutivo de Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Daissy Lorena Higuera y otro

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado, Mauricio Orlando Pineda Soler, se designa como Curador *ad litem* al abogado **EDILBERTO PARRADO MORA**¹, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

¹ Correo electrónico del abogado es: info@abogadoscivilyfamilia.com, Proceso 2021-159

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6d87af7563e5007a62d9ea0af032d97ca94a1119487f0840507972ebf6bc9**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00133-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Edgar Mauricio Parra Bonilla

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese habersele requerido no procedió a excusarse ni aceptar el cargo para el que fue nombrado, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Miguel Ángel Suarez Saavedra y en su lugar se designa a **CARLOS ARIEL BURITICÁ TABARES**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 17 de marzo de 2019 (Fl. 318 a 319 del anexo 01 del expediente digital)

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que el señor Miguel Ángel Suarez Saavedra no cumplió con sus deberes a efectos que procedan dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado señor Miguel Ángel Suarez Saavedra, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

¹ Correo electrónico: liquidador@cbsociedades.com Dirección física: Carrera 50 #64-72 Int. 1-302 - Barrio San Miguel de la ciudad de Bogotá

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9229a27b9b4400cb4248f1fff641ec9dcd4efa7a6f89fd480151dc839564b10**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00571-00

PROCESO: Verbal de Pertinencia Especial Ley 1561 de 2012

DEMANDANTE: Clemencia Luque Garzón y otros

DEMANDADOS: Luis Jorge Barbosa Rey y otros.

Vista que la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la curadora nombrada acreditó estar actuado como curador ad litem en más de cinco procesos al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo a la auxiliar ALEJANDRA SIERRA QUIROGA y en su reemplazo se nombra a **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ**¹, de conformidad con la citada norma.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

¹ Correo electrónico: serlegalcolombia1@gmail.com Proceso 2018-891

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43672893c12f5a9fced25abdfc45f2dee41744ab108242e77eab528a10348616**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00669-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex

DEMANDADO: Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 30 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.021.500**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **11 DE MAYO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 26 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

¹ Anexo 15, del expediente digital, Cuaderno de medidas cautelares.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae21830f2375a30b5741c295b3e5346c8103d39b330106bd40828f3a2a28bab**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00445-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Blanca Marina Ovalle de López
DEMANDADOS: Heidy Alexandra Peña Virgüez y Josué Gómez Rincón

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 30 de enero de 2023, proferido por este Despacho judicial, el cual rechazó la REFORMA DE LA DEMANDA.

Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 *ibídem*.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10cd14fd866823c95858868e0f19f58af2f0799205e3cfca46d7c46d1b66621**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00445-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Blanca Marina Ovalle de López
DEMANDADOS: Heidy Alexandra Peña Virgüez y Josué Gómez Rincón

Se reconoce al abogado Nelson Espinosa Borda, como apoderado judicial de la parte demandada Heidy Alexandra Peña Virgüez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase surtida la notificación al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del canon 301 del Código General del Proceso.

Vista la manifestación que antecede [anexo 25 del expediente digital], se requiere que por secretaría se corra traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días a efectos de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb08d8ab98f29380ef7c57a55fbc2807328739926a31482ad1ff7688bb2aaa1**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00513-00.

SUCESIÓN

DE: Blanca Cecilia Sosa Sánchez y Otros.

CAUSANTE: José Vicente Rodríguez

Previo a designar curador ad litem en el presente trámite para que represente los derechos de los demandados, RUTH MARLENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y herederos indeterminados de EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ SOSA (Q.E.P.D.) y JOSE AURELIO RODRIGUEZ SOSA (Q.E.P.D.), se requiere que por secretaría si aún no se ha realizado se proceda a emplazar a **todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria**, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022 y con lo ordenado en los proveídos de fecha 8 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e5031e5bdd0eadeb6bbd686dda04a91a0cf5589d57dcd89243f9652820c**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00515-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicios Especializados De Tecnología E informática Seti S.A.S

DEMANDADO: Comunicación Celular S. A.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, acreditar que cuenta con facultad de recibir, como lo dispone el artículo 461 *ejusdem*, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe40002daa5f64153db74a225299bfc4659272bda8325e088dd8d4e0d8bde926**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00723-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Oscar Ávila Garcés

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 44 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.606.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **5 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 43 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

¹ Anexo 24, del expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a454dce7dccc340767c2b284dcbf6ce76bd74939bef6fa056d3447b2bfaf18b6**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas
DEMANDADOS: Luis Diofante Lorduy Hernández

Vista la solicitud que antecede, previo a requerir a la Gobernación de Risaralda, se ordena que por secretaría se proceda a anexar al plenario informe de títulos judiciales, en aras de corroborar si dicha entidad no ha procedido con lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio No. 1094 de 24 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

(Cuaderno de medidas cautelares)

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7139a7c4906e204e0ea6cb3b37818d664abe9ee2fb4b43de7a87538e5858624**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00873-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Jorge Alberto Granados Parra

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 30 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.200.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 28 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 13, 24, del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee9fbd4c5fd6747e072946d34aae7cf9e91bc94a3b41cbc0801cf4193675f6**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00905-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Hernández Devia

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 26 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.200.000**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67011ae429d952bb0f6d7ae28efcd931e887f9d65fe6c48aa95f0e8b4b7024**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00905-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Hernández Devia

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se elaboró y se radicó el oficio ordenado en el auto de 24 de marzo de 2022, se le requiere para que proceda con su elaboración y radicación ante la entidad correspondiente, al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb2403f3ac5760ac8e33ab4fd33018b28a986509f46d95ddf7cbccbd426dea**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00931-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Reinaldo Segura Becerra

En aras de continuar con el trámite ejecutivo, se requiere a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar liquidación del crédito actualizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha aprobado liquidación previamente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ea73d1c2d1ec777f950602095517f61e10346509ce7de827396c581447765a**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado anguloortizjuancarlos69@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 34*), se tiene notificada personalmente al demandado Juan Carlos Angulo Ortiz, del mandamiento de pago librado en su contra.

Así mismo, vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para el ejecutado Orlando Antonio Bohórquez Franco; **Carrera 29 No. 69 – 13 de la ciudad de Bogotá**, considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 30 y 36*), se tiene notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:

- Tener por notificado personalmente al demandado Juan Carlos Angulo Ortiz al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.
- Se tiene notificado por aviso al demandado Orlando Antonio Bohórquez Franco al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** en contra de **Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE ABRIL DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.919.496, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb41d397afbc738310f4d70c2d9da319bd89d9a359e728dcc2fb255a9c6f1f**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00183-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Electrónica Industrial Colombiana Group S.A.S, "Elico Group S.A.S.

DEMANDADO: Norberto Moreno Gómez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 49 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.800.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **26 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 48 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

¹ Anexo 16, 22, 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373dee3261728d1d547d57135e3b840e04c143abb1d2497262ca7c80162a983**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S.

DEMANDADO: Cámara Colombiana de la Confección y Afines

Vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S., en la cual informó:

*“(...) el desistimiento cumplió con los requisitos del artículo 314 y 315 del CGP, amén que el suscrito ostenta facultades para estos fines. En ese orden de ideas y como la legislación adjetiva no estipula la carga procesal del requerimiento contenido en el auto generado el 1º de agosto de 2023 a la parte ejecutante, es claro que **no se debe condicionar la entrega de los títulos judiciales a la ejecutada**, máxime porque **mi representada recibió a conformidad el pago de una cifra única y definitiva por capital e intereses previamente asesorada y aprobada por sus abogados**”.*

Se ordena que por secretaría se proceda con la autorización y entrega de los depósitos judiciales que obren a favor de este despacho en el portal del

Banco Agrario, proceso con radicación No. 11001-40-03-038-2022-00233-00, a favor de la demandada **Cámara Colombiana de la Confección y Afines.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1de7735242f25852c72d4d29b1dd999aec457b38abb63b8977a8a9675c443**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00397-00

Sucesión de Wilmar Israel Martínez Guarnizo (Q.E.P.D.).

Vista que la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la curadora nombrada acreditó estar actuado como curador ad litem en más de cinco procesos al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo a la auxiliar Luz Estela León Beltrán y en su reemplazo se nombra a **ANDRÉS FELIPE CARRILLO PACHANO**¹, de conformidad con la citada norma.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

¹ info.carrilloabogados@gmail.com o Calle 19 No.4-74, de la ciudad de Bogotá, D.C., Proceso 2022-323

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8802ed7da5916f725373e319a2724546a320c46d82cfceb2c796245848ebc**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00417-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Pérez Sánchez Libardo

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 10 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **3 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 07 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 08, 13, 19 del expediente digital, Cuaderno de medidas cautelares.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b803708f8aa66f222fbb76c3e27b9e7afe8019ebe1b6eebf1720c91d895ef**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00655-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.

DEMANDADO: Claudia Yaneth Cardona Guevara

En atención a la inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20275566, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se ordena el secuestro de la cuota parte del aludido bien; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

(Cuaderno de medidas cautelares)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc015a6062e8e54c27d03ab14b10a9bd00c9cb4f020f7d0e7a7c3ac42b5ba0**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00771-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADOS: Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario
Vicente Barajas Santafé

En atención a la comunicación que antecede [*Archivo 26, cuaderno de medidas cautelares*], se requiere que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Facatativá, vista en el archivo 17 del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares, en aras de que solicite lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

(cuaderno de medidas cautelares)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c058198826fb9d22459644c6c453f93a2de3a49d45d34f5b1f4728bf58a4a**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00771-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé

Vistas las constancias de notificación personal enviadas a la dirección electrónica informada para los demandados mario410287@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 16*), se tienen notificados personalmente a los demandados Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tienen notificados personalmente a los demandados Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Coomeva S.A.** en contra de **Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.099.050, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS **Juez**

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57052fe94784314d392e0c7ef2e541d3dc55aa84eb0fb51def3de86d9ddb4f94**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00849-00

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y Clara Cecilia Ramírez Ayala
DEMANDADOS: Álvaro Ramírez Ayala

Visto el escrito que antecede (anexo 21 del expediente digital), el despacho no accede a lo deprecado como quiera que no cumple con los parámetros establecidos en el canon 314 del C.G.P., que señala:

*“(...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de **división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.** (...)”*

Luego, considérese que en el presente caso la solicitud de desistimiento únicamente se encuentra firmada por la parte demandante, (María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y Clara Cecilia Ramírez Ayala) por lo cual el despacho no la puede tener en cuenta, dado que conforme con el canon referido en precedencia no produciría ningún efecto.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda a aportar escrito de desistimiento con el lleno de los parámetros legales establecidos, lo anterior, dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742ff5b2182f79cbcbc5678db519ece817d317caacf2a26aa671d40eee4f5d9**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00923-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–

DEMANDADOS: Ivon Eileen Gonzales Medrano

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 17 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.400.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 15 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 06, 08 del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c136e38c33da71eb01ff713336bc1c597001b969696a420b75c52022fc2da0**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00945-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.
DEMANDADOS: Julia Latife Abdulhussein Bravo

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 17 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 15 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 08, 12, 19 del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03646b2b20eb42b328b5e8088bbbb60a0c4cc0febe5b6651d71450af5f0b032b**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00955-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Ismael Enrique Castillo Castellanos

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 0024 de 13 de enero de 2023, (*anexo 08, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital*), requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos-Zona Norte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c6d4fb5f9a3709f294a95433125197efe48de1b7397bd7c09ded46ba98739**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00971-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-

DEMANDADOS: Luciano Alfonso Pinilla Pedraza

Como quiera que mediante auto de **22 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 07 del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

A su vez, se le indica a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo

¹ Anexo 15, 16, 19 del expediente digital.

requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956064b39ac503fb64b03d23486b76495bc8ac95114f8502cde8bfc519a6843b**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 15 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8a830ef01dda65e7614031ce677360cf93245dd907410b2287c7064d2ef33**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 040 de 16 de enero de 2023, requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco Popular S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el citado, (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a54db22659b1b2b3be9d3872aaacc61df3f3d55e26c07e1cf4312192b810415**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00171-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jaime Aponte Castelblanco

DEMANDADO: Jorge Eliecer Aponte Castelblanco

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandante no recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el despacho **DISPONE:**

ÚNICO: Decretar la prueba grafológica y cotejo de documentos solicitada por el demandado Jorge Eliecer Aponte Castelblanco.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aportar en original la letra de cambio base del presente proceso ejecutivo, la cual deberá dejarla a disposición del despacho a través de la secretaría.

Ha de tenerse en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de Bogotá es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, deberá aportarse la documental en tales franjas horarias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68cd75c3861df0c00c1b5359e3f764322e96b720d40638f33543e0cbddd14a**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00219-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: José Leal Vera

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede [archivo 11 del expediente digital], por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Yamile Edelmira Alvarado Niño y en su lugar se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 22 de marzo de 2023, [anexo 04 del expediente digital]

De otro lado, vista la solicitud obrante a anexo 14 del expediente digital, se requiere que por secretaría se oficie a la pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, para que proceda a informar al despacho si se encuentra realizando descuentos de nómina por crédito de libranza.

Adviértasele que debe abstenerse de realizar cobros o descuentos por obligaciones adquiridas por el deudor José Leal Vera, considerando que el numeral 1 del artículo 565 establece:

¹ Correo electrónico: alixanga7811@gmail.com, Dirección física: CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP201 de la ciudad de Bogotá

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c45ca71d8344fec51036bf93cae4342cee05e3cd1d9486c65e143f6024ae10**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Aicardo Antonio Bedoya Morales, se requiere a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0273d97c708dd4cdeaf8f38abf6187acf5a08b7af2dc2ce93be7c9e198338d14**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se radicó el oficio No. 676 de 24 de mayo de 2023, se le requiere para que proceda con su radicación ante la entidad correspondiente, al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396365a26ea2b9f88b5187828c55e9c585105a6e420675f62baa9ce896e23ff**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00561-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RADICADO:110013103025-2022-00420-00 EJECUTIVO DE FABIO ESNEIDER RODRIGUEZ, CONTRA HENRY MANUEL AZA OLARTE.

En atención a la comunicación que antecede [archivo 008 del expediente digital] y teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 148 No. 12-53 Apto 301 de la ciudad de Bogotá**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **50N-1111457**, dentro del proceso divisorio radicado Nro. **110013103025-2022-00420-00**, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. y dada la alta carga laboral, se **SUBCOMISIONA** al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Se le advierte al comisionado, que queda revestido de las facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre, fijarle honorarios, y hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

[110014003038-2023-00561-00](#)

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23bdaedb4093b46142b7f9afe0a0838f754149eeae27c598e5c00337d2b2e3**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00344-00
Asunto: Resolución objeción negociación de deudas
Deudor: Jhojamer Trujillo Casanova

Procede el despacho a resolver de plano la objeción formulada por uno de los acreedores del trámite de insolvencia, concretamente el allegado por la compañía **Scotiabank Colpatria S.A.**

Antecedentes

1. En fecha 31 de octubre de 2022, fue admitido¹ el trámite de negociación de deudas de **Jhojamer Trujillo Casanova**, persona natural no comerciante, el cual es tramitado por el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.
2. Ahora, en la audiencia² que se llevó a cabo el pasado 30 de marzo de 2023, se presentó objeción frente a la obligación que es materia de la negación de deudas, en consideración a que en la misma no fueron reconocidos los réditos que fueran establecidos para la obligación hipotecaria que se encuentra a cargo del señor **Trujillo Casanova**.
3. Por lo anterior, en fecha 28 de febrero de 2023, se dispuso la remisión del expediente, para proveer sobre el mencionado desacuerdo³.

Consideraciones

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.
2. Por otra parte, resulta necesario señalar que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 534 *idem*, que establece “*De las controversias previstas en este*

¹ Archivo 01 “*Demanda y anexos*” Páginas 49 al 54.

² Archivo 01 “*Demanda y anexos*” Páginas 205 al 212.

³ Archivo 01 “*Demanda y anexos*” Páginas 239.

título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ejusdem*, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción “serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1° del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá “la relación definitiva de acreencias” no siendo posible volver sobre la misma. Además, el artículo 552 del mismo estatuto impone la carga a los acreedores de presentar sus objeciones por escrito dentro del término de 5 días siguientes, so pena de que quede en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador. En este caso, las objeciones se propusieron en tiempo, conforme al artículo 550 y 552 del Código General del Proceso.
4. Precisados estos aspectos, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si los réditos reclamados por **Scotiabank Colpatria S.A.**⁴ deben ser excluidos o no del acuerdo de negociación de deudas al que se acogió el señor **Trujillo Casanova**. Para resolver ese interrogante, es pertinente traer a cuento lo impuesto por el numeral 3° del art. 539 del C.G.P., que a su tenor establece:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”

(Desatacado fuera de texto)

5. En línea de lo anterior, el artículo 884 del Estatuto Comercial, contempla:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

6. Concordante con lo mencionado, el artículo 20 *ídem*, a su tenor expresa_

“Son mercantiles para todos los efectos legales

⁴ Archivo 01 “Demanda y anexos” Páginas 214 al 218.

3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*”

7. Acorde con los preceptos que vienen de transcribirse, tendrá vocación de triunfo la objeción emprendida por **Scotiabank Colpatría S.A.**⁵, como quiera que los intereses que aquí se pretenden están autorizados en el ordenamiento jurídico, en ese orden, el deudor, se encuentra llamado a honrar aquel deber, de ahí que tales obligaciones deban hacer parte y estar consignadas en el acuerdo de deudas al que se somete el señor **Trujillo Casanova**.
8. Es por lo anterior, que el documento que se someta a discusión de los acreedores y deudor deberá contener los valores concretos de capital e intereses adeudados a **Scotiabank Colpatría S.A.**, acorde como de termina el numeral 3 del art. 539 del C.G.P.
9. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**
 - **Conceder la objeción** propuesta por **Scotiabank Colpatría S.A.**, con base en los motivos que fueron insumo de las consideraciones, aspecto por el cual, deberá ser involucrarse el crédito presentado por dicha compañía, esto es, relacionando tanto el capital como los intereses.
 - En firme la presente providencia, por secretaría, procédase con la devolución del expediente, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dejando las constancias que correspondan. (Art.552 C.G.P.). **Oficiese.**

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

()

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

⁵ Archivo 01 “Demanda y anexos” Páginas 214 al 218.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe051854109265319320c2a61c63a3e326d35cb39cfb2e066738846919ae862**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00322-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Matilde Ávila Alba.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Verificada la actuación se establece que las gestiones de notificación a la parte demandada se han concretado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues así se constata en la documental que milita en archivo 09 “Notificación Positiva”, las cuales dan cuenta de la notificación a la parte demandada, con lo anterior, se erige que el extremo ejecutado ha sido notificado a través de correo electrónico, con base en lo dispuesto en el precepto que viene de mencionarse, en torno al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término concedido pagara la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla; por lo tanto es del caso dar aplicación al inciso segundo 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.
3. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$3.000.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb9d4fc5895b6efd8b3880199dc073dec1f86e9ad8a7586659568585c0ec4e**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00129-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados coopensionados CS.
Demandado: Nancy Stella Hincapié Pulido.

Acorde con lo indicado en el escrito que milita en el archivo 28 Cd. 2, conforme lo autoriza el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., por secretaria librese oficio a **Suramericana S.A.**, para que informen con destino a esta sede judicial, los datos laborales (empleador) que el demandado registre en las bases de datos de la entidad.

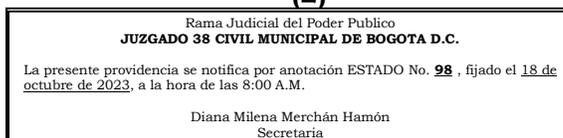
Por secretaria, realícense las gestiones de que trata el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb2939dba5bf9791721a12fe7f260f38f3e6ddb4e1fed8a7cfb6f4bcfc**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00129-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados coopensionados CS.
Demandado: Nancy Stella Hincapié Pulido.

Verificadas las operaciones que se acompañan con el memorial del archivo 23, 27 Cd. 1º, se advierte que a las mismas deberán adecuarse con base en lo desarrollado en la orden de apremio (*Archivo 12 Cd.1*), habida cuenta que, en la liquidación mencionada, se tomó como fecha de inicio el día 24 de enero de 2023, y en el **mandamiento de pago**¹, se reconocieron los intereses moratorios a partir del 06 de enero hogaño.

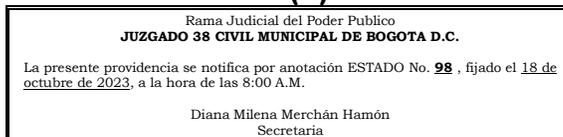
Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 25 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (**Nº3 del artículo Art. 446**).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)



Firmado Por:

¹ Archivo 12 Cd. “Libra mandamiento”.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5bae604084dfb8bec413ddb67bf967ee56250c80b72a849ec108e64e7ff98b**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01170-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Yovany Ramírez Mejía.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Verificada la actuación se establece que las gestiones de notificación a la parte demandada se han concretado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues así se constata en la documental que milita en archivo 09 “Notificación Positiva”, las cuales dan cuenta de la notificación a la parte demandada, con lo anterior, se erige que el extremo ejecutado ha sido notificado a través de correo electrónico, con base en lo dispuesto en el precepto que viene de mencionarse, en torno al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término concedido pague la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla; por lo tanto es del caso dar aplicación al inciso segundo 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.
3. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$1.400.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221ea50ce98251790f0c716e2af76b77db67a98e5ef1f69167d2413120c1f6b**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01134-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: YP Financial Team SAS
y Laura Paola Suárez Peña.

En lo que corresponde a la liquidación del **crédito**, incorporada en archivo 19, 21 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 23 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Secretaría, dé cumplimiento a la orden dada en auto del 16 de diciembre de 2022 del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de no solo librar los oficios de cautelas, sino además tramitarlos como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el <u>18 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa68a657ad50bd3ff7d305d3a2ddb3b80c1cec5aae712ca3146b8553cb0a64d**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01024-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jhojan Daniel Gómez Villada.

Verificado el expediente y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido por virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., aspecto el cual es pertinente requerir a la **Cámara Colombiana de Conciliación**, para que informen la etapa procesal en la que se encuentra la negociación de deudas de persona natural, a la que se acogió el señor Gómez Villada. **Oficiese.**

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f84c5e625a3378df07faafd7f76c81ee06e2296209029b2127d6757a6df8ee**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00892-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cobrando S.A.S.
Demandado: Gonzalo Carreño Cobos.

Atendiendo la petición de terminación presentada por la parte actora¹ (Archivo. 12 Cd.1), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se RESUELVE:

- 1. DECLARAR** terminado el proceso **ejecutivo singular** de **Cobrando S.A.S**, en contra de **Gonzalo Carreño Cobos**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **LÍBRESE OFICIO**.
3. Hágase entrega a la parte demandada de los documentos base de la ejecución.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 09 "Gonzalo Carreño Cobos" Pág. 8. Poder-Facultad de recibir.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee585667da53acab948de857eb999af7821e6027cd645fd5cc415106d6f18cd**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmp138bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00876-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Soy Soluciones Inmobiliarias.
Demandado: Viajes Vive Colombia y
Segundo Adriano Gómez Goyeneche.

Verificada la actuación (Archivo 25 Cd. 1), se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda con la integración del contradictorio, a efectos de continuar con el trámite procesal, para tal propósito se le otorga el término de 30 días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Superado lo anterior, ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el <u>18 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70013f1d9275b6e822f83e92b67dd14656e6b84a243ec62c76df09909a4d8fa8**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

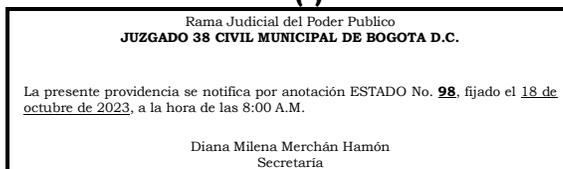
Radicado: **11001-40-03-038-2022-00874-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.
Demandada: Cesar Augusto Velásquez.

En lo que corresponde a la liquidación del **crédito**, incorporada en archivo 14 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. **(Nº3 del artículo Art. 446).**

Teniendo en cuenta que, mediante auto¹ del 31 de agosto de 2023, fue aprobada la liquidación de costas, por secretaría, procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d67c0d3b91cf0f4206dccbfa92303d501357796b60075540f550e9580f999**

¹ Archivo 19 Cd. 1.

Documento generado en 17/10/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

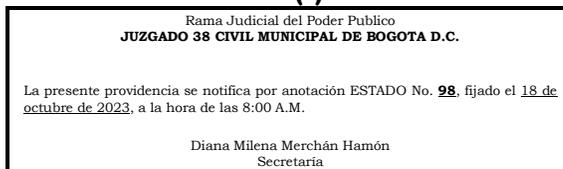
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00860-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Ronald Stid Rojas Rincón.

En lo que corresponde a la liquidación del **crédito**, incorporada en archivo 19 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. **(Nº3 del artículo Art. 446).**

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bee1e7454211c2c93b411eb923886a750d9116360901fc2ffa289142cf1c43**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00636-00
Referencia: **Aprehensión – Garantía Mobiliaria**
Demandantes: **Finanzauto S.A.**
Demandado: **Ernesto José Pico Contreras.**

Atendiendo la solicitud de terminación propuesta por la actora (*terminación de la solicitud de aprehensión*), obrante en el **archivo 07** de la presente encuadernación, en consecuencia, se dispone la terminación pretendida, por lo cual, se dispone:

1. **DECLARAR** terminado el trámite de aprehensión y entrega promovido por **Finanzauto S.A. BIC.**, contra **Ernesto José Pico Contreras**.
2. Ordenar la cancelación de las medidas decretadas y practicadas en estas diligencias. **Oficiese**.
3. Desglóse la documental que sirviera de base de la acción, para que sea entregado a la parte demandante, con las constancias correspondientes.
4. Oficiar a las entidades relacionadas en la petición de terminación, en lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas, remitiendo copia a la demandante en las direcciones electrónicas por ellos relacionadas.
5. Sin condena en costas.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db99bd11254e345d010a77ae151f3fa9faea085dd8131887a5a71a8499b06be**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00322-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Hugo Delgado.

Respecto a la misiva del **Banco de Occidente**¹, en la que se toma nota del embargo aquí decretado, se deja en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

Así mismo, se deja en conocimiento, las respuestas de las entidades Davivienda, Banco Caja Social y Banco Bbva S.A.², en donde se informa sobre la imposibilidad de acatar la medida de embargo, dado que el demandado no cuenta con productos bancarios con las entidades mencionadas.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 5 Cd. 2.

² Archivo 2 al 4 Cd. 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1930e086d4f85d8cd91c08f212e17fbe8095d5b922b78987bdd1aed4f794fdd8**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00322-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Hugo Delgado.

En lo que corresponde a la documental adosada por el extremo demandante, se acepta la **CESIÓN**¹ de todos los derechos de crédito contenido en el presente trámite efectuada por **Banco de Occidente S.A.** como CEDENTE, a **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**, como CESIONARIO.

En consecuencia, se tiene como extremo ejecutante en el presente trámite al **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG.**

En lo que corresponde a la entrega de títulos que milita en el archivo 15 Cd. 1, la parte actora deberá tener en cuenta que dicho trámite, tendrá lugar cuando se colmen los presupuestos del artículo 447 del C.G. de, P., situación que no es la presente, aspecto por el cual resultaría intempestivo dicho proceder.

Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en anexo 16 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (**Nº3 del artículo Art. 446**).

Por secretaría, procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

¹ Archivo 14 "Cesión".

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5059955ad78253cf1e9c59534dda933a14e1dd9e1942b419322cfc07ab30ff**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00216-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018.
Demandado: Luz Rubiela Valbuena Camelo.

Atendiendo la petición de terminación presentada por la parte actora¹ (Archivo. 05 Cd.1), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se RESUELVE:

- 1. DECLARAR** terminado el proceso **ejecutivo singular** de Fideicomiso **Fiduoccidente Inser 2018**, en contra de **Luz Rubiela Valbuena Camelo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **LÍBRESE OFICIO.**
3. Hágase entrega a la parte demandada de los documentos base de la ejecución.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 01 "Demanda y Anexos" Pág. 8. Poder-Facultad de recibir.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f0ec5624a7d05810e56be14fd39cfa7886943164ee44e86a3e325d151f6499**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00080-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA S.A.S.
Demandado: Alonso Pérez Anduquia.

Previo a resolver lo que corresponda sobre la petición de terminación por pago total de la obligación, la parte actora, deberá allegar solicitud emanada de la parte demandada, coadyuvando la petición de entrega de depósitos judiciales a su favor, habida cuenta que en el presente debate no se encuentran dados los supuestos del artículo 447 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227921193cb25c53855a5ebf9dfe9ca7dc48385eb38bd90c268e9f18a0a2bc3**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00200-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Fiduciaria Davivienda S.A.
Demandado: Vidanova S.A.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora (archivo 21 Cd. 2), por secretaría, librese oficio, con destino al **Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, para que informe sobre el trámite impartido al oficio de embargo de remanentes, del proceso ejecutivo número 11001310300620190057100, en el cual es parte actora Nydia Carmona Orozco.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174fedcf3e8bf20b3fe0c9fa2b9215e97b308ff943baa4b77c8884bfe8d62510**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00200-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Fiduciaria Davivienda S.A.
Demandado: Vidanova S.A.S.

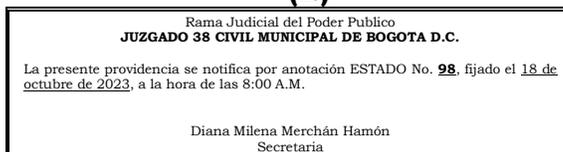
Por cuanto la liquidación de **costas** incorporada en archivo 38 Cd. 1, se encuentra ajustada a derecho, y no se objetaron por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4908972f7a54d1efeb6a596aa472b1bfeef74d7ffd7104248b468be43e3f7**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00116-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Yudy Argenis Joya Arguello.

En lo que corresponde a la documental adosada por el extremo demandante, se acepta la **CESIÓN**¹ de todos los derechos de crédito contenido en el presente trámite efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como CEDENTE, a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, como CESIONARIO.

En consecuencia, se tiene como extremo ejecutante en el presente trámite al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

Acorde con el anterior instrumento, se tiene por ratificado el mandato que le fuera otorgado al apoderado del extremo demandante **Juan Carlos Roldán Jaramillo**².

En lo que corresponde a la liquidación del **crédito**, incorporada en archivo 14 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. **(Nº3 del artículo Art. 446)**.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto³ del 03 de septiembre de 2021 y lo dispuesto en providencia⁴ del 08 de agosto de 2022, por secretaría, procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el <u>18 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaría</p>
--

¹ Archivo 15 “Memorial Cesión”.
² Archivo 15 “Mandamiento”.
³ Archivo 13 “Seguir Ejecución Pagare”.
⁴ Archivo 24 “Aprueba costas”.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab5472404e80d2ea9734c5383f08ca87f04cd3c48a8919150d8c2ddb0edd8ef**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

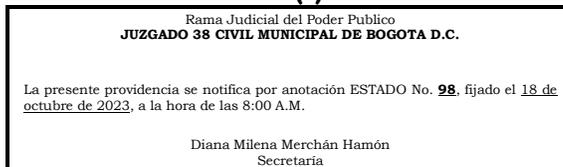
Radicado: **11001-40-03-038-2021-00050-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Julián Andrés Suarez Barbos.

En lo que corresponde a la liquidación del **crédito**, incorporada en archivo 14 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. **(Nº3 del artículo Art. 446).**

En lo que tiene que ver con la cesión del crédito, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2023.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e840c9cf25535c70f10af5c1768a0fca469a4a2cc2963baee5bb6ce46a9726**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2017-01368-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto BIC.
Demandado: Francisco Ramón Godín Flórez.

Atendiendo la petición de terminación presentada por la parte actora¹ (Archivo. 16 Cd.1), y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se RESUELVE:

- 1. DECLARAR** terminado el proceso **ejecutivo singular** de **Finanzauto BIC**, en contra de **Francisco Ramón Godín Flórez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **LÍBRESE OFICIO**.
3. Hágase entrega a la parte demandada de los documentos base de la ejecución.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 01 "Demanda y Anexos" Pág. 2. Poder-Facultad de recibir.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf93c69064db1f1a933ca8c2dbab5178a4356c97a74e068e94da52c2d985813**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2016-01198-00**
Referencia: Verbal (Pertenenencia)
Demandante: Jonhson Elías Malpica Sua.
Demandado: Guillermo Ospitia y Carlos José Gómez.

Sería del caso continuar con el presente trámite, sin embargo, al consultar la base de datos del ADRES, se establece que el señor **Guillermo Ospitia**, aparece con registro de afiliación, fallecido, aspecto por el cual la parte actora (num. 10 art. 78 C.G.P.), deberá adelantar las gestiones correspondientes a efecto de obtener el certificado de defunción de dicho extremo.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5826510
NOMBRES	GUILLERMO
APELLIDOS	OSPITIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	PIJAOS SALUD EPSI	SUBSIDIADO	01/11/2020	24/06/2022	CABEZA DE FAMILIA

Así mismo, la anterior labor, deberá realizarse respecto al co-demandado **Carlos José Gómez C.C. 57740**. Cumplido lo anterior, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 , fijado el 18 de octubre de 2023 , a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99216214a11498bec906222b2d9de8a5afdce68ce56898741ee5d7baf53e579d**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2013-00186-00
Referencia: Verbal (restitución)
Demandante: María Luisa Lozano Novoa
Demandado: Inkorporar S.A.S., y otros

En lo que tiene que ver con la misiva¹ de la parte actora, consistente en librar oficios al Banco Agrario, a efecto de realizar el pago de depósitos judiciales en su favor, debe decirse que, aquella directriz fue adoptada en auto² de fecha 31 de marzo de 2023.

Ahora, mediante comunicación³ del 07 de junio de 2023, la entidad bancaria, anunció la existencia de 18 depósitos judiciales, cuyo reporte fue asignado a la señora Lozano Novoa, los cuales se encuentran cargados a órdenes del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Con base en lo anterior, mediante auto⁴ del 31 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la mencionada sede judicial, para que procediera con la conversión de los títulos, reportados por el Banco Agrario. En tal virtud, se expidió el oficio 1211, el cual fue remitido al buzón electrónico⁵ de la autoridad judicial atrás referida.

No obstante lo comentado, por secretaría librese oficio al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, persistiendo en la conversión de depósitos que, anhela la actora, para ello, deberá remitirse copia de la comunicación⁶ adiada 07 de junio de 2023, emanada del Banco Agrario.

Una vez se obtenga respuesta al requerimiento anterior, ingrésese el expediente, para proveer lo que corresponda sobre la entrega de los dineros que acá se pretenden.

Finalmente, la parte actora⁷ deberá estarse a lo resuelto en auto del 31 de agosto hogaño y lo aquí decidido⁸.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

¹ Archivo 35 “Derecho de Petición”.

² Archivo 19 “ordena entrega de títulos”.

³ Archivo 25 “Respuesta - C-PQR 1967717-F_resp_final_sfc (1)”.

⁴ Archivo 30 “Auto Ordena Oficiar Títulos”.

⁵ Archivo 37 y 38.

⁶ Archivo 25 “Respuesta - C-PQR 1967717-F_resp_final_sfc (1)”.

⁷ Archivo 35 “Derecho Petición”.

⁸ Archivo 19 y 39 “ordena entrega de títulos” –“Resuelve solicitud entrega de títulos- Derecho de petición.”.

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65603362b962c111edd5548d732b93c6bc0eec254adcd1585fe042e640ae2d76**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00926-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: Laura Hasbleidy López Cubillos

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa XVM-77E dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».**

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Destacado fuera de texto).

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Soacha-Cundinamarca**.

“**DEMANDADO:** El demandado en la CARRERA 11 B 17 41 Compartir de Soacha -cundinamarca y al correo electrónico lopezlaura704@gmail.com.”

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1013688391				
Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido CUBILLOS	Primer Nombre LAURA	Segundo Nombre HASBLEIDY	Sexo FEMENINO
País Colombia		Departamento CUNDINAMARCA		Municipio SOACHA
Dirección CARRERA 11 B 17 41 Compartir				
Teléfono(s) fijo(s) 0		Teléfono(s) Celular 3229419701		Dirección Electrónica (Email) lopezlaura704@gmail.com
Tipo de cliente			Recurrente	
Proceso de insolvencia NO		Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia
SECTOR:				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibidem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Soacha-Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **XVM-77E**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Soacha-Cundinamarca (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023.</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ffd15a1de445430faa0023febd197ae6c8dd84a6a4c8e32656e3aadd2a393**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00922-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandantes: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado: **Freddy Alexander González Urrego.**

Revisados los anexos de la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, en contra **Freddy Alexander González Urrego**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 79660466.**

1. La cantidad de **\$80.029.799.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré valor base de recaudo.
 - 1.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.
4. Reconocer al abogado **Jorge Armando Ávila Hernández**, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb264e118453fa7dc713c5ff582bd59fd6a24be2e440367b7880e5cade2d182**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00918-00
Referencia: **Ejecutivo Garantía Real**
Demandantes: **Banco Caja Social S.A.**
Demandado: **Diego Alexander Rodríguez Escobar
Carlos Arturo Carranza Vargas.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Con base en lo previsto en el **inciso tercero del artículo 431 del C.G.P.**, deberá precisarse desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad07e8c78379019d3253937b906c7c156c9b033938a7aff96f808463739f17**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00916-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandantes: **PRA Group Colombia Holding S.A.S.**
Demandado: **Eulalia Moreno de Morales.**

Revisados los anexos de la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso singular de menor cuantía a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S.**, en contra **Eulalia Moreno de Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 02-01904336- 03**

1. La cantidad de **\$33.280.433,78**, por concepto de capital, contenido en el pagaré valor base de recaudo.
 - 1.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del 22 de julio de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

➤ **Pagaré No. 01-00833781-03.**

2. La cantidad de **\$19.488.513,63**, por concepto de capital, contenido en el pagaré valor base de recaudo.
 - 2.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a del 22 de julio de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.

5. Reconocer a la abogada **Luisa Fernanda Pinillos Medina**, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.
Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c421127949027e0187fd7682567ecc79d372633871a2050d23b08f02b3848be7**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00914-00**
Referencia: Aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo
Demandante: **GM Financial Colombia S.A.**
Demandado: **Sandra Patricia Rivera Gutiérrez.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá acreditarse la recepción positiva del requerimiento de entrega, con la antelación descrita en los preceptos que vienen de mencionarse.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c993ca66dfcc1d4069e6f1383d8c2fab61fc864dc7c8ba294c864a7e02f4a14**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00910-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Mario Alberto Contreras Lobo.

Revisados los anexos de la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso singular de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, en contra **Mario Alberto Contreras Lobo**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 110000725177.**

1. La cantidad de **\$44.814.462.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré valor base de recaudo.
 - 1.1. Respecto del capital, se causarán intereses remuneratorios, entre el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2022 al 15 de agosto de 2023, los cuales ascienden a una cuantía, consolidada de **\$5.050.980,00**.
 - 1.2. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (04-10-2023), liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.
4. Reconocer al abogado **William Alexander Ariza Villa**, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f296ba09457a17124774bdb514c602db44ccee25afbfb00e51d2298ac83249c**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00908-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Andrés Felipe Ocampo Castañeda

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KDM-095** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».**

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Destacado fuera de texto).

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Medellín-Antioquia**.

“El garante recibirá notificaciones a través del correo electrónico ANDRESFELIPEOC@HOTMAIL.COM o en la dirección CARRERA 50 A # 97 A - 41 , en MEDELLÍN – ANTIOQUÍA”

A.1 INFORMACION SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1036636275				
Primer Apellido OCAMPO	Segundo Apellido CASTANEDA	Primer Nombre ANDRES	Segundo Nombre FELIPE	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio MEDELLIN	
Dirección [CRA 50 A 97 A 41]				
Teléfono(s) fijo(s) 3024666180	Teléfono(s) Celular 3024666180		Dirección Electrónica (Email) andresfelipeoc@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KDM-095**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS **Juez**

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d92198b070b0c0f7ff606b127aa3f5c8540d27ded601d00be0b6b1889dd51**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00906-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Luis Alfonso Mojica Patiño

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GSO-501** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

A su vez, indicó que:

*“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**³.”*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos***

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».**

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Destacado fuera de texto).

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Madrid-Cundinamarca**.

*“Los garantes recibirán notificaciones en la dirección electrónica mojicapatino@gmail.com Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CLL 28 N 2 89 ESTE MZ 10 TR 9 AP 501 de la ciudad de **MADRID**”*



mecanismo de Inmovilización. En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en la ciudad de Bogotá, en tantos ejemplares del mismo tenor como sea requerido, a los 20 días del mes de 12 del año 2019

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Madrid-Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GSO-501**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Madrid-Cundinamarca (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023.</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd782b48429a809286db8d890c1046c6284d18180559f796909f0893f9111cd**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00904-00
Asunto: **Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante**
Deudor: Andrea Becerra Higuera.

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincon, ante el fracaso¹ de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de Plano la apertura del **proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** del deudor **ANDREA BECERRA HIGUERA** Identificado con C.C. No. **52.153.851**, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidadora² del patrimonio del deudor a la Doctora **Claudia Zamira Abusaid Rocha** identificada con la C.C. 39686417, quien se localiza en la Carrera 19 A # 107 -23 de Bogotá, teléfono 9402035 y celular 321-2000518, buzón electrónico **samira_abusaid@hotmail.com**. *(Datos de contacto adjuntos a la providencia).*

¹ Archivo 02 "Remisión" Drive 1972- 36 Fracaso 27 de junio 2023".

² <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Superintendencia del Consumidor											
Lista Oficial											
Excel PDF											
Acciones	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidaciones Actuales	Intervenciones Actuales	Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
	CÉDULA	19427968	ABADIA NAVARRO JAIRO	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1	0	2	14	2017
	CÉDULA	39686477	ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENIENTE, PROMOTOR	4	0	1	6	2017

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (**\$1.160.000**).

QUINTO: La liquidadora deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincon, esto es, D.I.A.N., SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SERLEFIN cesionario de DAVIVIENDA, CORPORACIÓN SAINT ANDREWS DE COLOMBIA (AMERICAN GARDEN), TUYA - ÉXITO y CONTACTO SOLUTIONS cesionario de BANCO FALABELLA, EDIFICIO MONICA PATRICIA, GRUPO CREDIVALORES, BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, ANTONIO YEPES.

De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*” y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena a la parte liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de

prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, **oficiar**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contradel deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes de esta unidad judicial a través de la cuenta habilitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal QUINTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: La liquidadora deberá remitir aviso al deudor **Andrea Becerra Higuera**, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

DECIMO SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876befbec7a8478ea07b43a89418b337c50b6ea6425dc25d9a59ebc2eaf1d2f**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00900-00**
Referencia: **Ejecutivo** (obligación de suscribir)
Demandante: **Alirio Cano Santana,**
Demandado: **Manuel Ignacio León Rozo.**

Sería del caso abordar el estudio del presente asunto, sin embargo, se advierte que ello no es procedente, por las razones que a continuación se desarrollan:

- a. El numeral 1º del **artículo 18** del Código General del Proceso, contempla:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.”

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

(Destacado fuera de texto)

- b. A su turno el inciso quinto del **artículo 25 Ídem**, establece:

Cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(Destacado fuera de texto)

- c. De otro lado, el numeral 1º del **artículo 18** y el inciso tercero del **Art. 25** del normativo atrás referido, señalan que es competencia del Juez Civil Municipal, los procesos contenciosos de menor cuantía, esto es,

aquellos, que sus pretensiones versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de **40 salarios mínimos legales vigentes**.

- d. Por otra parte el artículo 26 ibídem, contempla la metodología mediante la cual debe determinarse la cuantía, al respecto el precepto establece:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

(Destacado fuera de texto)

- e. Ahora, sobre la base de las disposiciones que vienen de anotarse, se tiene que la controversia presentada corresponde a un trámite contencioso, cuyas sumatoria de pretensiones (\$302.500.000)^{1,00} - Art. 26 C.G.P.) resultan superiores a los cuarenta (40 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que contempla el inciso quinto del **artículo 18 Ídem**, aspecto por el cual, el proceso no puede ser de conocimiento de esta unidad judicial, habida cuenta, que no se cumple con el presupuesto normativo atrás aludido, atiente al factor cuantía, en concordancia con numeral 1° del artículo 18 Ídem, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demandada, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, remítanse el expediente a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda. Líbrese oficio y déjense las constancias que correspondan.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

¹ Archivo 01 “Demanda y anexos” Pág. 4.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67affbfed5fc208fa41630fc19cbf274c6d1cd83a65aecfa90937cfe03a066**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00894-00
Asunto: **Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante**
Deudor: Jhonnatan Carcamo Torres.

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, ante el fracaso¹ de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de Plano la apertura del **proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** del deudor **JHONNATAN CARCAMO TORRES** Identificado con C.C. No. **14.296.020**, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidadora² del patrimonio del deudor a la Doctora **Claudia Zamira Abusaid Rocha** identificada con la C.C. 39686417, quien se localiza en la Carrera 19 A # 107 -23 de Bogotá, teléfono 9402035 y celular 321-2000518, buzón electrónico **samira_abusaid@hotmail.com**. (*Datos de contacto adjuntos a la providencia*).

¹ Archivo 02 "Demanda y anexos" Página 609 al 614.

² <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES											
Lista Oficial											
Excel PDF											
Acciones	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidaciones Actuales	Intervenciones Actuales	Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
	CÉDULA	19421968	ABADIA NAVARRO JAIRO	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1	0	2	14	2017
	CÉDULA	3968647	ABUSAIID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4	0	1	6	2017

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (**\$1.160.000**).

QUINTO: La liquidadora deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, esto es, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social, Banco Popular S.A. Banco Davivienda S.A. Banco Falabella S.A. Banco Mundo Mujer, Banco BBVA, Banco de Bogotá S.A.

De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*” y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena a la parte liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea

considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, **oficiar**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contradel deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes de esta unidad judicial a través de la cuenta habilitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal QUINTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: La liquidadora deberá remitir aviso al deudor **Jhonnatan Carcamo Torres**, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

DECIMO SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b20df4fbee72884b63c302d69ad18e708600cdf9f81cb87094e12bf3564a6d**

Documento generado en 17/10/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00888-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: María del Pilar Ruiz Valencia

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GWY-569** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».**

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...).**

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Destacado fuera de texto).

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Medellín-Antioquia**.

“El garante MARIA DEL PILAR RUIZ VALENCIA recibirá notificaciones a través del correo electrónico PILYRV11@GMAIL.COM o en la dirección CRA 77 38 85, en MEDELLÍN, ANTIOQUIA”

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 32298247				
Primer Apellido RUIZ	Segundo Apellido VALENCIA	Primer Nombre MARIA	Segundo Nombre DEL PILAR	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio MEDELLIN		
Dirección [CRA 77 38 85]				
Teléfono(s) fijo(s) 4164343	Teléfono(s) Celular 3108397286		Dirección Electrónica (Email) pilyrv11@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GWY-569**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aad311712c406f89139d6fee8e4a54f3ea4573b35b3dca002f2574ab6cd5d48**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00880-00**
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Oscar Méndez Chaves,**
Demandado: **José Harold Peña Cobos y Luz Dary Quesada Montiel.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá darse cumplimiento a los numerales 1, del art. 82 del C.G.P.
2. Alléguese documento de mandato, acorde lo determina el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 73 y 75 del C.G.P.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c33c60ae8b446bd0de1b05595e749f5217296ad99dad09f20cce8b4b10229**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00870-00**
Referencia: **Aprehensión Garantía Mobiliaria**
Demandantes: **Banco Caja Social S.A,**
Demandado: **Rosalía López Rodríguez.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Alléguese certificado de tradición y libertad del automotor objeto de la garantía (**Placa : LYT-084**), con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6b4f505f4353921434bdc218acca1726f8ff6d608c116542135ef374e3ec**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00856-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Contacto Solutions S.A.S.
Demandado: Juan Sebastián Delima

Sería del caso abordar el estudio del presente asunto, sin embargo, se advierte que ello no es procedente, por las razones que a continuación se desarrollan:

- a. El numeral 1º del **artículo 18** del Código General del Proceso, contempla:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

(Destacado fuera de texto)

- b. A su turno el inciso quinto del **artículo 25 Ídem**, establece:

Cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(Destacado fuera de texto)

- c. De otro lado, el numeral 1º del **artículo 18** y el inciso tercero del **Art. 25** del normativo atrás referido, señalan que es competencia del Juez Civil Municipal, los procesos contenciosos de menor cuantía, esto es,

aquellos, que sus pretensiones versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de **40 salarios mínimos legales vigentes**.

- d. Por otra parte el artículo 25 ibídem, contempla la metodología mediante la cual debe determinarse la cuantía, al respecto el precepto establece:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

(Destacado fuera de texto)

- e. Ahora, sobre la base de las disposiciones que vienen de anotarse, se tiene que la controversia presentada corresponde a un trámite contencioso, cuyas sumatoria de pretensiones (capital e intereses¹ \$32.675.370),⁰⁰ - Art. 26 C.G.P.) resultan inferiores a los cuarenta (40 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que contempla el inciso quinto del **artículo 18 Ídem**, aspecto por el cual, el proceso no puede ser de conocimiento de esta unidad judicial, habida cuenta, que no se cumple con el presupuesto normativo atrás aludido, atiente al factor cuantía, en concordancia con numeral 1° del artículo 18 Ídem, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demandada, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, remítanse el expediente a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles Municipales que Pequeñas Causas de esta ciudad, que por reparto corresponda. Líbrese oficio y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el <u>18 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaria</p>
--

¹ Archivo 02 “Demanda” Pág. 4.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f21c0c73dfd2ad47abc943ad60d99ff78c6be6ec3902ba25d41e718aeaad10**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00854-00
Asunto: **Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante**
Deudor: Jhon Jairo Arcila Velásquez

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a **Laura Mireya Hortua Garzón**, en condición de apoderada de extremo deudor **Jhon Jairo Arcila Velásquez**, en los términos del el poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 05 "Poder con firma".

Código de verificación: **f8ea6b9099d571892e9d8f483352688765d53986c3da4fe472b1e20f5d237a7a**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00854-00
Asunto: **Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante**
Deudor: Jhon Jairo Arcila Velásquez

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Líderes, ante el fracaso¹ de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de Plano la apertura del **proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** del deudor **JHON JAIRO ARCILA VELÁSQUEZ** Identificado con C.C. No. 1.109.292.813, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidadora² del patrimonio del deudor a la Doctora **Claudia Zamira Abusaid Rocha** identificada con la C.C. 39686417, quien se localiza en la Carrera 19 A # 107 -23 de Bogotá, teléfono 9402035 y celular 321-2000518, buzón electrónico **samira_abusaid@hotmail.com**. (*Datos de contacto adjuntos a la providencia*).

¹ Archivo 02 "Demanda y anexos" Página 609 al 614.

² <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Acciones	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidaciones Actuales	Intervenciones Actuales	Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
	CÉDULA	19427968	ABADIA NAVARRO JAIRO	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR PROMOTOR	1	0	2	14	2017
	CÉDULA	39686477	ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR INTERVENIENTE PROMOTOR	4	0	1	6	2017

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (**\$1.160.000**).

QUINTO: La liquidadora deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, esto es, Banco BBVA, Bayport Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de Occidente, Banco Davivienda.

De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*” y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena a la parte liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, **oficiar**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contradel deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes de esta unidad judicial a través de la cuenta habilitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal QUINTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: La liquidadora deberá remitir aviso al deudor **Jhon Jairo Arcila Velásquez**, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

DECIMO SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6393bab57121f2aa99e72d2b199003884f85e646c11518b5f703dc2c3c308a00**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00846-00
Referencia: Verbal (Pago por consignación)
Demandante: Freddy Alexander Vásquez Acosta
Demandado: Olga Esperanza Amaya Quintero

Sería del caso abordar el estudio del presente asunto, sin embargo, se advierte que ello no es procedente, por las razones que a continuación se desarrollan:

- a. El numeral 1º del **artículo 18** del Código General del Proceso, contempla:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

(Destacado fuera de texto)

- b. A su turno el inciso quinto del **artículo 25 Ídem**, establece:

Cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(Destacado fuera de texto)

- c. De otro lado, el numeral 1º del **artículo 18** y el inciso tercero del **Art. 25** del normativo atrás referido, señalan que es competencia del Juez Civil Municipal, los procesos contenciosos de menor cuantía, esto es,

aquellos, que sus pretensiones versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de **40 salarios mínimos legales vigentes**.

- d. Por otra parte el artículo 25 ibídem, contempla la metodología mediante la cual debe determinarse la cuantía, al respecto el precepto establece:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

(Destacado fuera de texto)

- e. Ahora, sobre la base de las disposiciones que vienen de anotarse, se tiene que la controversia presentada corresponde a un trámite contencioso, cuyas sumatoria de pretensiones (\$19.500.000)¹, - Art. 26 C.G.P.) resultan inferiores a los cuarenta (40 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que contempla el inciso quinto del **artículo 18 Ídem**, aspecto por el cual, el proceso no puede ser de conocimiento de esta unidad judicial, habida cuenta, que no se cumple con el presupuesto normativo atrás aludido, atiente al factor cuantía, en concordancia con numeral 1° del artículo 18 Ídem, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demandada, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, remítanse el expediente a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles Municipales que Pequeñas Causas de esta ciudad, que por reparto corresponda. Líbrese oficio y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el <u>18 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaria</p>
--

¹ Archivo 06 “Demanda” Pág. 4.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb73f3bfe2bea684698a1f0061d06ace36fb10ff5f5614aac95c77bc450ba2**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00836-00
Referencia: Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante: Carlos Mario Villegas
Demandado: Jorge Heli Gamba Martínez (q.e.p.d.)

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá allegar mandato acorde lo determina el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de.
2. Deberán allegarse los anexos relacionados en el libelo introductor.
3. Arguélese la constancia de comparecencia a suscribir la escritura con la que se instrumentara la tradición del predio objeto del litigio (50C-1571593).
4. Deberá allegarse el registro civil de defunción del demandado.
5. Tendrá que darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.
6. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble que fue materia del contrato de promesa (50C-1571593), con fecha no superior a 30 días.
7. Teniendo en cuenta lo indicado en el punto noveno del escrito de demanda, deberá acreditarse la existencia y radicación del derecho de petición que allí se anuncia.
8. Acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. Acredítese el requisito de que tratan los artículos 35 y 38 de la Ley 640 2001 en concordancia con los arts. 68 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el <u>18 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3c4c896a2170346871caff25f3306f9aec9ec574c74b37da6c11bf75f3c23**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00818-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandantes: **Banco AV Villas S.A.**
Demandado: **Wilson Javier Vargas Leyva.**

Revisados los anexos de la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso singular de menor cuantía a favor de **Banco AV Villas S.A.**, en contra **Wilson Javier Vargas Leyva**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 3014755.**

1. La cantidad de **\$107.521.484.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré valor base de recaudo, al que se acudió a la cláusula aclaratoria¹ a partir del 18 de abril 2023.
- 1.1. Respecto del capital, se causarán intereses remuneratorios, entre el periodo comprendido entre el 18 de marzo al 10 de agosto de 2023, los cuales ascienden a una cuantía, consolidada de **\$4.195.510,00**.
- 1.2. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (01-09-2023), liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

➤ **Pagaré No. 4824512004065843.**

2. La cantidad de **\$13.834.223,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré valor base de recaudo.
- 2.1. Respecto del capital, se causarán intereses remuneratorios, entre el periodo comprendido entre el 18 de mayo al 15 de agosto de 2023, los cuales ascienden a una cuantía, consolidada de **\$951.237,00**.

¹ Archivo 6 "Subsanación"

- 2.2. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (01-09-2023), liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.
5. Reconocer a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d162eecc475dcb2f565b0e560ff17eef87162335f57cc53b51928355a331087**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00816-00
Referencia: **Verbal** (simulación)
Demandantes: **Wilmar Alonso Cartagena Ruiz.**
Luis Heisser Cartagena Ruiz.
Demandado: **David Ricardo Sánchez Albarracín.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese documento de mandato, acorde lo determina el artículo 5 del Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportarse certificado catastral del inmueble 50C-1602250, con fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá darse cumplimiento a los numerales 4,6,7,8,9 del art. 82 del C.G.P.
5. Respecto del juramento estimatorio (*num. 7 del art. 82 ibídem*), se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el anterior precepto, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
6. Deberá precisar la sub-clase de simulación, cuya declaratoria se pretende.
7. Aclárese si la anulación que se anhela, recae sobre el acto de promesa o frente al contrato que se instrumentó en la Escritura Nro.1274 del 27 de agosto de 2019, emanada de la Notaria 49 del Círculo de Bogotá.
8. Deberá indicarse, si en la presente causa los demandantes reclaman la declaratoria de simulación de su propio acto, esto es, en torno a la

tratativa en la que intervinieron en calidad de vendedores y el demandado como comprador.

9. Acredítese el requisito de que tratan los artículos 35 y 38 de la Ley 640 2001 en concordancia con los arts. 68 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 , fijado el <u>18 de octubre de 2023</u> , a la hora de las 8:00 A.M. Diana Milena Merchán Hamón Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b7ee75c822f5ee1f2422253888f436229c56ffe5ef8649ea4e5f3fc190d26e**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmlp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00810-00
Referencia: **Sucesión** □
Causante: Luis Donato Rodríguez Moreno (Q.E.P.D)
Solicitante: Martha Rodríguez Ayala.

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto¹ del **21 de septiembre de 2023**, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado.
2. Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
3. Por secretaria tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

¹ Archivo 008 "Inadmite".

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae9c68d33d16a6ee0c74f98d9b92a2bf330a38835c9c39f702d0f6f00460b7**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00808-00
Referencia: **aprehensión – Garantía Mobiliaria** □
Demandante: Moviaval S.A.S
Convocado: Aldo Alberti Rodríguez Mosquera.

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto¹ del **21 de septiembre de 2023**, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado.
2. Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
3. Por secretaria tómese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

¹ Archivo 005 “Inadmite”.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9a4d766edc3ef6bd2e044054d03fd51a1820d12bd8f55f7014bbc630e4b16**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00756-00**
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA**
Demandado: **DANY KATERINE TORRES CRUZ.**

De la revisión del plenario se advierte que ha de **INADMITIRSE**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- En lo que tiene que ver con los réditos de mora y plazo, de cada obligación, deberá precisar y determinar el periodo de causación para concepto, habida cuenta que, tal precisión fue omitida en el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(-)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98, fijado el <u>18 de octubre de 2023</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Milena Merchán Hamón Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ea1951a043e8a3d3a49e842d5a2de1000da3c31095c3055a8718fb9470d82**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00754-00
Asunto: **Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante**
Deudor: José Abdul Ariza Martínez (3-741-23)

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, ante el fracaso¹ de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de Plano la apertura del **proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** del deudor **JOSÉ ABDUL ARIZA MARTÍNEZ** Identificado con C.C. No.1.024.493.325, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidadora² del patrimonio del deudor a la Doctora **Claudia Zamira Abusaid Rocha** identificada con la C.C. 39686417, quien se localiza en la Carrera 19 A # 107 -23 de Bogotá, teléfono 9402035 y celular 321-2000518, buzón electrónico **samira_abusaid@hotmail.com**. (*Datos de contacto adjuntos a la providencia*).

¹ Archivo 02 "Demanda y anexos" Página 178 al 196.

² <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Acciones	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidaciones Actuales	Intervenciones Actuales	Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
	CÉDULA	19427968	ABADIA NAVARRO JAIRO	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR PROMOTOR	1	0	2	14	2017
	CÉDULA	39686477	ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR INTERVENIENTE PROMOTOR	4	0	1	6	2017

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (**\$1.160.000**).

QUINTO: La liquidadora deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá esto es, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Falabella, Tuya S.A., NU Colombia S.A., Cooperativa Multiactiva de Crédito RyR, Grupo Éxito.

De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*” y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena a la parte liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, **oficiar**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contradel deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes de esta unidad judicial a través de la cuenta habilitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal QUINTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: La liquidadora deberá remitir aviso al deudor **José Abdul Ariza Martínez**, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

DECIMO SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75ac0da46aa86626c810e5b089602be9f2756077e9da5226fe1e45a90cfe67**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00754-00
Asunto: **Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante**
Deudor: José Abdul Ariza Martínez (3-741-23)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a **Marcela Duque Bedoya**, en condición de apoderada del extremo acreedor **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia**, en los términos del el poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2d0624a5217567a53fe21bb3c602399123eeb1bcba488e750f771b1b4bbdb**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:44 PM

¹ Archivo 05 "Solicitud Reconocer Personería".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00724-00**
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Alejandro Vargas Cuartas.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Verificada la actuación se establece que las gestiones de notificación a la parte demandada se han concretado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues así se constata en la documental que milita en archivo 06 “Notificación”, las cuales dan cuenta de la notificación a la parte demandada, con lo anterior, se erige que el extremo ejecutado ha sido notificado a través de correo electrónico, con base en lo dispuesto en el precepto que viene de mencionarse, en torno al mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término concedido pagara la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla; por lo tanto es del caso dar aplicación al inciso segundo 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.
3. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$1.450.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587eaf6964b42c334c404840d0f42ff16aca49f19972a2fd1247f43920c54275**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00670-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC.

DEMANDADO: Hugo Eduardo Muñoz García

Atendiendo la solicitud de terminación propuesta por la actora (*terminación de la solicitud de aprehensión*), obrante en el **archivo 10 y 11** de la presente encuadernación, en consecuencia, se dispone la terminación pretendida, por lo cual, se dispone:

1. **DECLARAR** terminado el trámite de aprehensión y entrega promovido por **Finanzauto S.A. BIC.**, contra **Hugo Eduardo Muñoz García**.
2. Ordenar la cancelación de las medidas decretadas y practicadas en estas diligencias. **Oficiese**.
3. Desglóse la documental que sirviera de base de la acción, para que sea entregado a la parte demandante, con las constancias correspondientes.
4. Oficiar a las entidades relacionadas en la petición de terminación, en lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas, remitiendo copia a la demandante en las direcciones electrónicas por ellos relacionadas.
5. Sin condena en costas.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98** de 18 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c34ddc70c3790ff73790b1fcd26bccbd7ff6ba8f58573c1e9e940251d10f7**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-40-03-038-2023-00588-00
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandantes Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado “COMANUFACTURAS”.
Demandado: Juan de Jesús Rodríguez Urian, Ana Berenice Sierra y John Alberto Verdugo Sierra.

Revisados los anexos de la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso singular de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado “COMANUFACTURAS”**, en contra **Juan de Jesús Rodríguez Urian, Ana Berenice Sierra y John Alberto Verdugo Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré¹ No. 92606.**

1. La cantidad de **\$4.000.000.00**, por concepto de capital, representada en una cuota vencida y no pagada el día 30/09/2008.
 - 1.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. La cantidad de **\$4.000.000.00**, por concepto de capital, representada en una cuota vencida y no pagada el día 31/10/2008.

¹ Archivo 002 “Demanda y anexos” Pág.6

- 2.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. La cantidad de **\$4.000.000.00**, por concepto de capital, representada en una cuota vencida y no pagada el día 30/11/2008.
- 3.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. La cantidad de **\$4.000.000.00**, por concepto de capital, representada en una cuota vencida y no pagada el día 31/12/2008.
- 4.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
5. La cantidad de **\$4.000.000.00**, por concepto de capital, representada en una cuota vencida y no pagada el día 31/01/2009.
- 5.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
6. La cantidad de **\$4.000.000.00**, por concepto de capital, representada en una cuota vencida y no pagada el día 28/02/2009.
- 6.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
7. La cantidad de **\$4.000.000.00**, por concepto de capital, representada en una cuota vencida y no pagada el día 31/03/2009.
- 7.1. Respecto del capital se causarán intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del C. Co. modificado mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
8. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

9. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.
10. Reconocer a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**, fijado el 18 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef596c2057a64d20967141a2a37f2236ea49fce2e4675ba0c9eddba79fde5d6**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 11001-40-03-038-2023-00512-00
Asunto: Resolución objeción negociación de deudas
Deudor: Enrique Adolfo Martínez Reyes

Procede el despacho a resolver de plano la objeción formulada por la parte actora frente al crédito presentado por el Banco Unión (antes Giros y Finanzas).

Antecedentes

1. En fecha 21 de marzo de 2023, fue admitido¹ el trámite de negociación de deudas de **Enrique Adolfo Martínez Reyes**, persona natural no comerciante, el cual es tramitado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco.
2. Ahora, en la audiencia² que se llevó a cabo el pasado 17 de mayo de 2023, Enrique Adolfo Martínez Reyes presentó objeción frente al crédito reportado por la acreedora, Banco Unión (antes Giros y Finanzas), en cuantía de **\$1.756.822**, por motivo de póliza todo riesgo en caso de siniestros, adquirida con la compañía Allianz Seguros³.
3. El anterior desacuerdo, se hizo consistir en que el señor Martínez Reyes, fue parte demandada ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, en donde el Banco Unión (antes Giros y Finanzas), promovió el trámite de “*aprehensión y entrega de garantía mobiliaria*”, el cual culminó⁴, por pago total de la obligación, el pasado 10 de agosto de 2020.
4. Respecto a lo anterior, se dice que la acreedora no ha ejercido ningún mecanismo tendiente a recaudar dicho crédito y tampoco ha exhibido título alguno que sea sustento de la obligación dineraria.

Consideraciones

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma

¹ Archivo 01 “*Demanda y anexos*” Páginas 77 al 79.

² Archivo 01 “*Demanda y anexos*” Páginas 180 al 183.

³ Archivo 01 “*Demanda y anexos*” Páginas 201 al 203.

⁴ Archivo 01 “*Demanda y anexos*” Páginas 198.

ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Por otra parte, resulta necesario señalar que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 534 *idem*, que establece “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*”, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ejusdem*, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción “*serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”.
3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá “*la relación definitiva de acreencias*” no siendo posible volver sobre la misma. Además, el artículo 552 del mismo estatuto impone la carga a los acreedores de presentar sus objeciones por escrito dentro del término de 5 días siguientes, so pena de que quede en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador. En este caso, las objeciones se propusieron en tiempo, conforme al artículo 550 y 552 del Código General del Proceso.
4. Precisados estos aspectos, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si el crédito pretendido por Banco Unión (antes Giros y Finanzas), debe ser excluido, por su existencia y naturaleza, al no estar soportado en un documento, y no haberse exhibido título que lo incorpore. Para resolver ese interrogante, es pertinente traer a cuento lo impuesto por el numeral 3º del art. 539 del C.G.P., que a su tenor establece:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*

(Desatacado fuera de texto)

5. En torno a lo anterior, es pertinente precisar que, si bien es cierto el acreedor Banco Unión (antes Giros y Finanzas), en su intervención anunció la existencia de la obligación cuyo recaudo pretende (\$1.756.822), también lo es que, no aportó ningún instrumento jurídicamente válido que respalde el crédito que aquí pretende hacer valer, de ahí que mal pueda pregonarse el cumplimiento de los supuestos del canon 167 del estatuto

que viene de mencionarse, así como también, lo consignado en el art. 1757 del Código Civil.

6. Bajo el anterior panorama, es palmaria la orfandad probatoria respecto a la existencia de obligación reclamada, pues insístase, que, la acreedora se ha relevado de su deber de demostrar, que aquella deuda está instrumentada en algún medio de los que autoriza el ordenamiento jurídico, aspecto por el cual, la censura que concita el trámite, deberá abrirse paso por las razones que vienen de desarrollarse.
7. Como si lo anterior no fuera poco, en la respuesta a la PQR'S-BU 1053274 del 7 de febrero de 2023⁵ el Banco Unión reiteró que el peticionario en insolvencia tuvo un crédito de vehículo No. 02024400016243600 y argumentó “*usted efectivamente cancelo (sic) su crédito de vehículo el día 2 de marzo de 2020 (...)*”; no obstante, la presunta deuda que alegan estar con cargo al demandante data del 23 de diciembre de 2019, según cuadro de relación de endeudamiento. Lo que a todas luces implica que está cubierta con el pago definitivo que hizo e deudor el 2 de marzo de 2020.
8. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**
 - **Conceder la objeción** que se emprendió contra la existencia de deuda reclamada por Banco Unión (antes Giros y Finanzas), con base en los motivos que fueron insumo de las consideraciones, aspecto por el cual, el mismo deberá ser excluido del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.
 - En firme la presente providencia, por secretaría, procédase con la devolución del expediente, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dejando las constancias que correspondan. (Art.552 C.G.P.). **Oficiese.**

Notifíquese,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

()

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **98**,
fijado el **18 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:00 A.M.

Diana Milena Merchán Hamón
Secretaría

⁵ Folio 201 del archivo 002 demanda y anexos

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353d4e1741a82aca8f1abae933075c9c07a79f16fa86cce6e619063eaf79fe0**

Documento generado en 17/10/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00185-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Humberto Cardona Orozco y otros

DEMANDADO: Corporación Politécnico Colombo Andina y Otro

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. planteada por los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez [archivo 19 del expediente digital], quienes argumentaron lo siguiente: (i) El Juzgado 24 Civil Municipal quien inicialmente conoció del trámite ordenó emplazar a los demandados sin tener en cuenta que la notificación desplegada no se encontraba conforme a derecho. (ii) El Juzgado 38 Civil Municipal, aunque subsanó el error ordenando notificar a las direcciones físicas reportadas en la demanda y anexos no ordenó dejar sin valor y efecto el emplazamiento surtido el cual es “ilegal” (iii) se vulneraron sus derechos al debido proceso considerando que no se notificó correctamente el auto que libró orden de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

2. El artículo 136 del Código General del Proceso establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

En este sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“(…) 4. Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual incurre en vicio de invalidez cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición, puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y defensa. **Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena que se tenga por saneada.***

Esta Corte en relación con el tema ha indicado lo siguiente:

Para CARNELUTI, “cuando la notificación resulta viciada pero ‘el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. **En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado’**

La validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código Italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido con su finalidad.

(…)

5. Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, (...), **pero en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desde que se presenta, como se**

dijo, cuando se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo¹. (Resaltado fuera de texto original)

A su vez, la Corte Constitucional ha indicado:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, **esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa**”². (Resaltado fuera de texto original)*

3. Descendiendo al caso concreto, el demandado basa sus argumentos, en lo siguiente (i) El Juzgado 24 Civil Municipal quien inicialmente conoció del trámite ordenó emplazar a los demandados sin tener en cuenta que la notificación desplegada no se encontraba conforme a derecho. (ii) El Juzgado 38 Civil Municipal, aunque subsanó el error ordenando notificar a las direcciones físicas reportadas en la demanda y anexos no ordenó dejar sin valor y efecto el emplazamiento surtido el cual es “ilegal” (iii) se vulneraron sus derechos al debido proceso considerando que no se notificó correctamente el auto que libró orden de pago.

Luego, pronto se advierte la improcedencia de la nulidad formulada, considérese que los demandados se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (Resaltado fuera de texto original)

A partir de lo anterior se tiene que los demandados Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez, quedaron notificados por conducta concluyente el 12 de abril de 2023 y no fue sino hasta el 15 de mayo del mismo año que radicaron incidente de nulidad, luego, no resulta razonable para el despacho que la parte demandada no haya formulado el incidente en término prudencial al enteramiento del trámite, máxime considerando que el link del proceso les fue remitido el 3 de marzo de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia SC5105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

² Corte Constitucional Auto 121/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Aunado a lo anterior, una vez realizado el análisis de las documentales obrantes en el plenario, se corroboró que a la parte ejecutada se le garantizó en toda actuación procesal el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, considérese que fue representada por curador ad litem quien ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, si se llegase a configurar algún vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva Humberto Saavedra Jiménez, Sandra Roció Suarez Rojas y Julián Humberto Saavedra Suarez.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20127397c8361bdf41582b60ed1e619d6e41b2f50579fb872e2ed06620f1e12

Documento generado en 17/10/2023 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00891-00

Ejecutivo de Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Daissy Lorena Higuera y otro

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado, Mauricio Orlando Pineda Soler, se designa como Curador *ad litem* al abogado **EDILBERTO PARRADO MORA**¹, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

¹ Correo electrónico del abogado es: info@abogadoscivilyfamilia.com, Proceso 2021-159

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6d87af7563e5007a62d9ea0af032d97ca94a1119487f0840507972ebf6bc9**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00133-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Edgar Mauricio Parra Bonilla

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese habersele requerido no procedió a excusarse ni aceptar el cargo para el que fue nombrado, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Miguel Ángel Suarez Saavedra y en su lugar se designa a **CARLOS ARIEL BURITICÁ TABARES**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 17 de marzo de 2019 (Fl. 318 a 319 del anexo 01 del expediente digital)

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que el señor Miguel Ángel Suarez Saavedra no cumplió con sus deberes a efectos que procedan dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado señor Miguel Ángel Suarez Saavedra, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

¹ Correo electrónico: liquidador@cbsociedades.com Dirección física: Carrera 50 #64-72 Int. 1-302 - Barrio San Miguel de la ciudad de Bogotá

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9229a27b9b4400cb4248f1fff641ec9dcd4efa7a6f89fd480151dc839564b10**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00571-00

PROCESO: Verbal de Pertinencia Especial Ley 1561 de 2012

DEMANDANTE: Clemencia Luque Garzón y otros

DEMANDADOS: Luis Jorge Barbosa Rey y otros.

Vista que la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la curadora nombrada acreditó estar actuado como curador ad litem en más de cinco procesos al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo a la auxiliar ALEJANDRA SIERRA QUIROGA y en su reemplazo se nombra a **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ¹**, de conformidad con la citada norma.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

¹ Correo electrónico: serlegalcolombia1@gmail.com Proceso 2018-891

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43672893c12f5a9fced25abdfc45f2dee41744ab108242e77eab528a10348616**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00669-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex

DEMANDADO: Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 30 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.021.500**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **11 DE MAYO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 26 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

¹ Anexo 15, del expediente digital, Cuaderno de medidas cautelares.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae21830f2375a30b5741c295b3e5346c8103d39b330106bd40828f3a2a28bab**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00445-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Blanca Marina Ovalle de López
DEMANDADOS: Heidy Alexandra Peña Virgüez y Josué Gómez Rincón

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 30 de enero de 2023, proferido por este Despacho judicial, el cual rechazó la REFORMA DE LA DEMANDA.

Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 *ibídem*.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10cd14fd866823c95858868e0f19f58af2f0799205e3cfca46d7c46d1b66621**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00445-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Blanca Marina Ovalle de López
DEMANDADOS: Heidy Alexandra Peña Virgüez y Josué Gómez Rincón

Se reconoce al abogado Nelson Espinosa Borda, como apoderado judicial de la parte demandada Heidy Alexandra Peña Virgüez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase surtida la notificación al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del canon 301 del Código General del Proceso.

Vista la manifestación que antecede [anexo 25 del expediente digital], se requiere que por secretaría se corra traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días a efectos de que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

(2)

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb08d8ab98f29380ef7c57a55fbc2807328739926a31482ad1ff7688bb2aaa1**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00513-00.

SUCESIÓN

DE: Blanca Cecilia Sosa Sánchez y Otros.

CAUSANTE: José Vicente Rodríguez

Previo a designar curador ad litem en el presente trámite para que represente los derechos de los demandados, RUTH MARLENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y herederos indeterminados de EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ SOSA (Q.E.P.D.) y JOSE AURELIO RODRIGUEZ SOSA (Q.E.P.D.), se requiere que por secretaría si aún no se ha realizado se proceda a emplazar a **todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria**, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022 y con lo ordenado en los proveídos de fecha 8 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e5031e5bdd0eadeb6bbd686dda04a91a0cf5589d57dcd89243f9652820c**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00515-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicios Especializados De Tecnología E informática Seti S.A.S

DEMANDADO: Comunicación Celular S. A.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, acreditar que cuenta con facultad de recibir, como lo dispone el artículo 461 *ejusdem*, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe40002daa5f64153db74a225299bfc4659272bda8325e088dd8d4e0d8bde926**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00723-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Oscar Ávila Garcés

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 44 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.606.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **5 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 43 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

¹ Anexo 24, del expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a454dce7dccc340767c2b284dcbf6ce76bd74939bef6fa056d3447b2bfaf18b6**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas
DEMANDADOS: Luis Diofante Lorduy Hernández

Vista la solicitud que antecede, previo a requerir a la Gobernación de Risaralda, se ordena que por secretaría se proceda a anexar al plenario informe de títulos judiciales, en aras de corroborar si dicha entidad no ha procedido con lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio No. 1094 de 24 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

(Cuaderno de medidas cautelares)

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7139a7c4906e204e0ea6cb3b37818d664abe9ee2fb4b43de7a87538e5858624**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00873-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Jorge Alberto Granados Parra

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 30 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.200.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 28 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 13, 24, del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee9fbd4c5fd6747e072946d34aae7cf9e91bc94a3b41cbc0801cf4193675f6**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00905-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Hernández Devia

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 26 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.200.000**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67011ae429d952bb0f6d7ae28efcd931e887f9d65fe6c48aa95f0e8b4b7024**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00905-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Hernández Devia

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se elaboró y se radicó el oficio ordenado en el auto de 24 de marzo de 2022, se le requiere para que proceda con su elaboración y radicación ante la entidad correspondiente, al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb2403f3ac5760ac8e33ab4fd33018b28a986509f46d95ddf7cbccbd426dea**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00931-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Reinaldo Segura Becerra

En aras de continuar con el trámite ejecutivo, se requiere a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar liquidación del crédito actualizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha aprobado liquidación previamente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ea73d1c2d1ec777f950602095517f61e10346509ce7de827396c581447765a**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado anguloortizjuancarlos69@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 34*), se tiene notificada personalmente al demandado Juan Carlos Angulo Ortiz, del mandamiento de pago librado en su contra.

Así mismo, vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para el ejecutado Orlando Antonio Bohórquez Franco; **Carrera 29 No. 69 – 13 de la ciudad de Bogotá**, considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 30 y 36*), se tiene notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:

- Tener por notificado personalmente al demandado Juan Carlos Angulo Ortiz al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.
- Se tiene notificado por aviso al demandado Orlando Antonio Bohórquez Franco al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** en contra de **Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE ABRIL DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.919.496, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<small>Rama Judicial del Poder Publico</small> JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. <small>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</small> <small>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</small> <small>Secretaria</small>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb41d397afbc738310f4d70c2d9da319bd89d9a359e728dcc2fb255a9c6f1f**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00183-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Electrónica Industrial Colombiana Group S.A.S, "Elico Group S.A.S.

DEMANDADO: Norberto Moreno Gómez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 49 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.800.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **26 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 48 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

¹ Anexo 16, 22, 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373dee3261728d1d547d57135e3b840e04c143abb1d2497262ca7c80162a983**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S.

DEMANDADO: Cámara Colombiana de la Confección y Afines

Vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S., en la cual informó:

*“(...) el desistimiento cumplió con los requisitos del artículo 314 y 315 del CGP, amén que el suscrito ostenta facultades para estos fines. En ese orden de ideas y como la legislación adjetiva no estipula la carga procesal del requerimiento contenido en el auto generado el 1º de agosto de 2023 a la parte ejecutante, es claro que **no se debe condicionar la entrega de los títulos judiciales a la ejecutada**, máxime porque **mi representada recibió a conformidad el pago de una cifra única y definitiva por capital e intereses previamente asesorada y aprobada por sus abogados**”.*

Se ordena que por secretaría se proceda con la autorización y entrega de los depósitos judiciales que obren a favor de este despacho en el portal del

Banco Agrario, proceso con radicación No. 11001-40-03-038-2022-00233-00, a favor de la demandada **Cámara Colombiana de la Confección y Afines.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1de7735242f25852c72d4d29b1dd999aec457b38abb63b8977a8a9675c443**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00397-00

Sucesión de Wilmar Israel Martínez Guarnizo (Q.E.P.D.).

Vista que la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la curadora nombrada acreditó estar actuado como curador ad litem en más de cinco procesos al tenor de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se releva del cargo a la auxiliar Luz Estela León Beltrán y en su reemplazo se nombra a **ANDRÉS FELIPE CARRILLO PACHANO**¹, de conformidad con la citada norma.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

¹ info.carrilloabogados@gmail.com o Calle 19 No.4-74, de la ciudad de Bogotá, D.C., Proceso 2022-323

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8802ed7da5916f725373e319a2724546a320c46d82cfceb2c796245848ebc**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00417-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Pérez Sánchez Libardo

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 10 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **3 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 07 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 08, 13, 19 del expediente digital, Cuaderno de medidas cautelares.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775b803708f8aa66f222fbb76c3e27b9e7afe8019ebe1b6eebf1720c91d895ef**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00655-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Almería de San Luis P.H.

DEMANDADO: Claudia Yaneth Cardona Guevara

En atención a la inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20275566, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se ordena el secuestro de la cuota parte del aludido bien; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

(Cuaderno de medidas cautelares)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc015a6062e8e54c27d03ab14b10a9bd00c9cb4f020f7d0e7a7c3ac42b5ba0**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00771-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADOS: Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario
Vicente Barajas Santafé

En atención a la comunicación que antecede [*Archivo 26, cuaderno de medidas cautelares*], se requiere que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Facatativá, vista en el archivo 17 del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares, en aras de que solicite lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

(cuaderno de medidas cautelares)

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c058198826bf9d22459644c6c453f93a2de3a49d45d34f5b1f4728bf58a4a**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00771-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé

Vistas las constancias de notificación personal enviadas a la dirección electrónica informada para los demandados mario410287@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 16*), se tienen notificados personalmente a los demandados Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé, del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tienen notificados personalmente a los demandados Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Coomeva S.A.** en contra de **Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S y Mario Vicente Barajas Santafé** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.099.050, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS **Juez**

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57052fe94784314d392e0c7ef2e541d3dc55aa84eb0fb51def3de86d9ddb4f94**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00849-00

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y Clara Cecilia Ramírez Ayala
DEMANDADOS: Álvaro Ramírez Ayala

Visto el escrito que antecede (anexo 21 del expediente digital), el despacho no accede a lo deprecado como quiera que no cumple con los parámetros establecidos en el canon 314 del C.G.P., que señala:

*“(...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de **división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.** (...)”*

Luego, considérese que en el presente caso la solicitud de desistimiento únicamente se encuentra firmada por la parte demandante, (María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y Clara Cecilia Ramírez Ayala) por lo cual el despacho no la puede tener en cuenta, dado que conforme con el canon referido en precedencia no produciría ningún efecto.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda a aportar escrito de desistimiento con el lleno de los parámetros legales establecidos, lo anterior, dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742ff5b2182f79cbcbc5678db519ece817d317caacf2a26aa671d40eee4f5d9**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00923-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–

DEMANDADOS: Ivon Eileen Gonzales Medrano

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 17 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.400.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 15 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 06, 08 del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c136e38c33da71eb01ff713336bc1c597001b969696a420b75c52022fc2da0**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00945-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.
DEMANDADOS: Julia Latife Abdulhussein Bravo

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 17 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 15 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 08, 12, 19 del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03646b2b20eb42b328b5e8088bbbb60a0c4cc0febe5b6651d71450af5f0b032b**

Documento generado en 17/10/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00955-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Ismael Enrique Castillo Castellanos

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 0024 de 13 de enero de 2023, (*anexo 08, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital*), requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos-Zona Norte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c6d4fb5f9a3709f294a95433125197efe48de1b7397bd7c09ded46ba98739**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00971-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-

DEMANDADOS: Luciano Alfonso Pinilla Pedraza

Como quiera que mediante auto de **22 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 07 del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

A su vez, se le indica a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo

¹ Anexo 15, 16, 19 del expediente digital.

requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 97 de 10 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956064b39ac503fb64b03d23486b76495bc8ac95114f8502cde8bfc519a6843b**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-

DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 15 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8a830ef01dda65e7614031ce677360cf93245dd907410b2287c7064d2ef33**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01005-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -
AECSA-
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sánchez Ramírez

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 040 de 16 de enero de 2023, requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco Popular S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el citado, (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a54db22659b1b2b3be9d3872aaacc61df3f3d55e26c07e1cf4312192b810415**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00171-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jaime Aponte Castelblanco

DEMANDADO: Jorge Eliecer Aponte Castelblanco

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandante no recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el despacho **DISPONE:**

ÚNICO: Decretar la prueba grafológica y cotejo de documentos solicitada por el demandado Jorge Eliecer Aponte Castelblanco.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aportar en original la letra de cambio base del presente proceso ejecutivo, la cual deberá dejarla a disposición del despacho a través de la secretaría.

Ha de tenerse en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de Bogotá es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, deberá aportarse la documental en tales franjas horarias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68cd75c3861df0c00c1b5359e3f764322e96b720d40638f33543e0cb added14a**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00219-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: José Leal Vera

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede [archivo 11 del expediente digital], por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Yamile Edelmira Alvarado Niño y en su lugar se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 22 de marzo de 2023, [anexo 04 del expediente digital]

De otro lado, vista la solicitud obrante a anexo 14 del expediente digital, se requiere que por secretaría se oficie a la pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, para que proceda a informar al despacho si se encuentra realizando descuentos de nómina por crédito de libranza.

Adviértasele que debe abstenerse de realizar cobros o descuentos por obligaciones adquiridas por el deudor José Leal Vera, considerando que el numeral 1 del artículo 565 establece:

¹ Correo electrónico: alixanga7811@gmail.com, Dirección física: CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP201 de la ciudad de Bogotá

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c45ca71d8344fec51036bf93cae4342cee05e3cd1d9486c65e143f6024ae10**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Aicardo Antonio Bedoya Morales, se requiere a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0273d97c708dd4cdeaf8f38abf6187acf5a08b7af2dc2ce93be7c9e198338d14**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

DEMANDADO: Aicardo Antonio Bedoya Morales

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se radicó el oficio No. 676 de 24 de mayo de 2023, se le requiere para que proceda con su radicación ante la entidad correspondiente, al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

(Cuaderno de Medidas Cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396365a26ea2b9f88b5187828c55e9c585105a6e420675f62baa9ce896e23ff**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00561-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RADICADO:110013103025-2022-00420-00 EJECUTIVO DE FABIO ESNEIDER RODRIGUEZ, CONTRA HENRY MANUEL AZA OLARTE.

En atención a la comunicación que antecede [archivo 008 del expediente digital] y teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 148 No. 12-53 Apto 301 de la ciudad de Bogotá**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **50N-1111457**, dentro del proceso divisorio radicado Nro. **110013103025-2022-00420-00**, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. y dada la alta carga laboral, se **SUBCOMISIONA** al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Se le advierte al comisionado, que queda revestido de las facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestro, fijarle honorarios, y hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

[110014003038-2023-00561-00](#)

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23bdaedb4093b46142b7f9afe0a0838f754149eeae27c598e5c00337d2b2e3**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00611-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Albeiro Manuel Carmona Otálora

DEMANDADOS: Prabyc Ingenieros S.A.S

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre hogaño¹, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que *“no sólo el objeto del contrato que nos ocupa se circunscribió al terreno de la prestación de un servicio personal como fuese la fabricación e instalación de barandas metálicas, sino que este contrato también tuvo como objeto, el suministro por cuenta propia de mi poderdante de los materiales con que se fabricaron e instalaron las barandas objeto del presente ejecutivo, lo cual no puede ser ventilado dentro de la jurisdicción Laboral por falta de competencia funcional”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Archivo 011 C.P.

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Ahora, El artículo 139 del CGP, dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Luego, no es procedente el análisis de los reparos formulados por la parte actora, pues el auto que rechaza por competencia no admite recursos a voces del artículo 139 del C.G.P

Así que se rechazará el recurso de apelación formulado contra el auto de 24 de enero hogaño, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó

remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), considerando que como ya se dijo en precedencia, el artículo 139 del C.G.P. contempla que las decisiones adoptadas por el Juez relativas a la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso no admiten recurso alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: SE RECHAZA el recurso de reposición formulado contra el auto de 6 de septiembre de los corrientes, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac57c6d391c2855cb5e289480892f8c11915f1f84a1c609c25f1bafd49627ea**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00773-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jenny Maritza Calderón Martínez

Subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jenny Maritza Calderón Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 413.579,3290 UVR, equivalentes a **\$144.779.813,25** por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado expresado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda (**18 DE AGOSTO DE 2023**) a la tasa de una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.
3. Por concepto de capital vencido que corresponde a 10.887.2145 UVR, equivalentes a \$3.811.237,09 exigibles así:

Fecha de Exigibilidad	Valor en UVR de las cuotas en mora	Valor en PESOS de las cuotas en mora
28/06/2023	5.442,9199	\$1.905.377,93
28/07/2023	5.444,2946	\$1.905.859,15
TOTAL CAPITAL EN UVR Y EN PESOS DE LAS CTAS VENCIDAS	10.887,2145	\$3.811.237,09

4. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y

hasta el día en que se verifique el pago, liquidados a la tasa de una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.

5. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1960223** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**
6. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.
8. Se reconoce al abogado Darío Alfonso Leguizamón Pabón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20543a2d881a8ea440d5b475e92c888830452fa91a9348b03e45d683eb9f8f**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00821-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Edgar Alonso Nieto Rojas

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee66293b624b2d2ac5853168c5ff6d6951d12f7d2c8c26a5b37672487b885e3**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00829-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Tolota

DEMANDADO: Isabel Cruz Cubillos

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Conjunto Residencial Tolota** contra **Isabel Cruz Cubillos** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ \$ 28.631.135,00 por concepto **CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN EN MORA**, exigibles así:

Concepto	Mes	Valor cuota
Cuota de Administración	Diciembre 2013	96.467
Cuota de Administración	Enero 2014	185.000
Cuota de Administración	Febrero 2014	185.000
Cuota de Administración	Marzo 2014	185.000
Cuota de Administración	Abril 2014	185.000
Cuota de Administración	Mayo 2014	185.000
Cuota de Administración	Junio 2014	185.000
Cuota de Administración	Julio 2014	185.000
Cuota de Administración	Agosto 2014	185.000
Cuota de Administración	Septiembre 2014	185.000
Cuota de Administración	Octubre 2014	185.000
Cuota de Administración	Noviembre 2014	185.000
Cuota de Administración	Diciembre 2014	185.000
Cuota de Administración	Enero 2015	194.000
Cuota de Administración	Febrero 2015	194.000
Cuota de Administración	Marzo 20-15	194.000
Cuota de Administración	Abril 2015	194.000

Cuota de Administración	Mayo 2015	194.000
Cuota de Administración	Junio 2015	194.000
Cuota de Administración	Julio 2015	194.000
Cuota de Administración	Agosto 2015	194.000
Cuota de Administración	Septiembre 2015	194.000
Cuota de Administración	Octubre 2015	194.000
Cuota de Administración	Noviembre 2015	194.000
Cuota de Administración	Diciembre 2015	194.000
Cuota de Administración	Enero 2016	208.000
Cuota de Administración	Febrero 2016	208.000
Cuota de Administración	Marzo 2016	208.000
Cuota de Administración	Abril 2016	208.000
Cuota de Administración	Mayo 2016	208.000
Cuota de Administración	Junio 2016	208.000
Cuota de Administración	Julio 2016	208.000
Cuota de Administración	Agosto 2016	208.000
Cuota de Administración	Septiembre 2016	208.000
Cuota de Administración	Octubre 2016	208.000
Cuota de Administración	Noviembre 2016	208.000

Cuota de Administración	Diciembre 2016	208.000
Cuota de Administración	Enero 2017	220.000
Cuota de Administración	Febrero 2017	220.000
Cuota de Administración	Marzo 2017	220.000
Cuota de Administración	Abril 2017	220.000
Cuota de Administración	Mayo 2017	220.000
Cuota de Administración	Junio 2017	220.000
Cuota de Administración	Julio 2017	220.000
Cuota de Administración	Agosto 2017	220.000
Cuota de Administración	Septiembre 2017	220.000
Cuota de Administración	Octubre 2017	220.000
Cuota de Administración	Noviembre 2017	220.000
Cuota de Administración	Diciembre 2017	220.000
Cuota de Administración	Enero 2018	243.000
Cuota de Administración	Febrero 2018	243.000
Cuota de Administración	Marzo 2018	243.000
Cuota de Administración	Abril 2018	243.000
Cuota de Administración	Mayo 2018	243.000
Cuota de Administración	Junio 2018	243.000
Cuota de Administración	Julio 2018	243.000
Cuota de Administración	Agosto 2018	243.000
Cuota de Administración	Septiembre 2018	243.000
Cuota de Administración	Octubre 2018	243.000
Cuota de Administración	Noviembre 2018	243.000
Cuota de Administración	Diciembre 2018	243.000
Cuota de Administración	Enero 2019	262.000
Cuota de Administración	Febrero 2019	262.000
Cuota de Administración	Marzo 2019	262.000
Cuota de Administración	Abril 2019	262.000
Cuota de Administración	Mayo 2019	262.000
Cuota de Administración	Junio 2019	262.000
Cuota de Administración	Julio 2019	262.000
Cuota de Administración	Agosto 2019	262.000
Cuota de Administración	Septiembre 2019	262.000
Cuota de Administración	Octubre 2019	262.000

Cuota de Administración	Noviembre 2020	267.000
Cuota de Administración	Diciembre 2020	267.000
Cuota de Administración	Enero 2021	276.000
Cuota de Administración	Febrero 2021	276.000
Cuota de Administración	Marzo 2021	276.000
Cuota de Administración	Abril 2021	276.000
Cuota de Administración	Mayo 2021	276.000
Cuota de Administración	Junio 2021	276.000
Cuota de Administración	Julio 2021	276.000
Cuota de Administración	Agosto 2021	276.000
Cuota de Administración	Septiembre 2021	276.000
Cuota de Administración	Octubre 2021	276.000
Cuota de Administración	Noviembre 2021	276.000
Cuota de Administración	Diciembre 2021	276.000
Cuota de Administración	Enero 2022	280.500
Cuota de Administración	Febrero 2022	280.500
Cuota de Administración	Marzo 2022	280.500
Cuota de Administración	Abril 2022	301.000

Cuota de Administración	Mayo 2022	301.000
Cuota de Administración	Junio 2022	301.000
Cuota de Administración	Julio 2022	301.000
Cuota de Administración	Agosto 2022	301.000
Cuota de Administración	Septiembre 2022	301.000
Cuota de Administración	Octubre 2022	301.000
Cuota de Administración	Noviembre 2022	301.000
Cuota de Administración	Diciembre 2022	301.000
Cuota de Administración	Enero 2023	340.521
Cuota de Administración	Febrero 2023	340.521
Cuota de Administración	Marzo 2023	340.521
Cuota de Administración	Abril 2023	340.521
Cuota de Administración	Mayo 2023	340.521
Cuota de Administración	Junio 2023	340.521
Cuota de Administración	Julio 2023	340.521
Cuota de Administración	Agosto 2023	340.521

2. Por la suma de \$1.920200 por concepto de cuota extraordinaria de administración conforme con el certificado aportado.

3. Por la suma de \$90.000, por concepto de celaduría conforme con el certificado aportado.

4. Por la suma de \$100.000, por concepto de sanción por inasistencia conforme con el certificado aportado.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el **numeral 1 y 2** de esta providencia. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Oscar Fernando Olaya Barón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28960035832569fa8a07c2ab7ef333cc5a853f798e600661f77cbf32b8f88aaa**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00847-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Dora Soraya Cogua Blanco

DEMANDADO: Miguel Ángel Guzmán Rojano y demás personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **2 DE OCTUBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7c97ec886223ee819de6fd92a173e6befaf147c371f13599f2b6d938fab6a**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00875-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marisol Salazar Santana

DEMANDADO: Luque Ospina Proyectos S.A.S. y Fiduciaria
Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que los documentos aportados como base de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es una obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada; en estos términos **se observa la diferencia palmaria existente entre el procedimiento declarativo, que busca una declaración de derecho conforme a los hechos demostrados, y el juicio ejecutivo que busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación insatisfecha, previamente determinada.**

A su vez, considérese que el artículo 1609 del Código Civil establece que *«[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos».*

Para el caso bajo estudio, se pretende la ejecución del inciso primero de la cláusula primera del acuerdo de transacción suscrito por las partes:

PRIMERO. OBLIGACION DE HACER: Las partes **MARISOL SALAZAR SANTANA, LUQUE OSPINA PROYECTOS SAS, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A y CONCREYM SAS**, acuerdan de manera libre y voluntaria firmar, la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 103 C-18 APTO 904, garage 28, depósito 1 de la ciudad de Bogotá, TORRE ANDES, el día **15 de Junio de 2023**. En la notaría 16 de la ciudad Bogotá, a las 2:00 PM.

Ahora, no puede pasar por alto la parte actora que para la procedencia de tal estipulación, previamente debía acreditar lo siguiente:

- Paz y salvo con la administración del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 103C-18 Apto 904, garaje 28, deposito 1 de la ciudad de Bogotá, [saldos junio 2022-junio 2023]
- La demandante pagará la suma de \$647.000, por concepto del 50% del impuesto predial
- El pago de la suma de \$27.355.433 mediante cheque de gerencia girado a favor de CONCREYM S.A.S.

En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, **al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.***

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que **el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo**”^{2,3}.*

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

² ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

³ Corte Suprema de Justicia, STC18085-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Nótese que la parte actora no allegó con la demanda (i) paz y salvo de la administración del inmueble ubicado en la carrera 63 No. 103C-18 Apto 904, garaje 28, deposito 1 de la ciudad de Bogotá, [saldos junio 2022-junio 2023] (ii) no acreditó el pago de la suma de \$647.000 por concepto del 50% del impuesto predial del inmueble objeto del acuerdo (iii) no allegó constancia que corroborara que giro el cheque de gerencia por la suma de \$27.355.433, a favor de CONCREYM S.A.S.

Sumado a lo anterior, no obra en el plenario constancia que acredite que la demandante asistió a la notaria 16 de la ciudad de Bogotá el día 15 de junio de 2023 a las 2:00 PM, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Luego, no hay lugar a indicar que las documentales arrimadas constituyen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., por lo cual el despacho se abstiene de librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por Marisol Salazar Santana. Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb12d8cda460f491e24046e1b0faa1b746ede30b41a2dbcc8d30b866bbaae0**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00901-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Carmen Aidé Rico Espinosa

DEMANDADO: Compañía De Seguros Bolívar S.A.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 Ibídem en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes en atención a la naturaleza del asunto sin que su denominación sea suficiente para aplicar el parágrafo 1º del canon 590 ejusdem.

2. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende en el presente proceso de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que los canales suministrados para el demandado, son los utilizados por este para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9328e70b078203e3368aff835537ee6d363b8918a973fbfb9531dfd834967**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00913-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Helena Pedraza

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda.** Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a los créditos de financiación de vivienda le es aplicable la ley 546 de 1999, luego, deberá ajustar la tasa de interés que pretende cobrar y las fechas de exigibilidad de los mismos.
- 2.** Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7ce53de8ba2d7f060b0b30fb8bc9007bacfecf8366cc67f2c147723311d3e**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00915-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Ana Luzmila Jaime Carrero

DEMANDADO: Oscar Mauricio Olivari Romero, Mónica Patricia Olivari Romero y Personas Indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de indicar con exactitud La suma a la que asciende la misma en el presente trámite, de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

2. Ajuste el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Aporte certificación catastral actualizada, donde se logre verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda a efectos de lo consagrado en el numeral 3 del canon 26 del C.G.P.

5. Alléguese a la demanda “certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (art. 375 del C.G.P).

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce los canales de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24840bc0ddc91e9af11a234732c1a684e08e60911be37b04d0a3b231c70df958**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00919-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Agudelo Silva Miriam Mabel

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Agudelo Silva Miriam Mabel**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 110000891183

1. Por la suma de **\$105.213.406,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$15.962.110**, por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **5**

DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

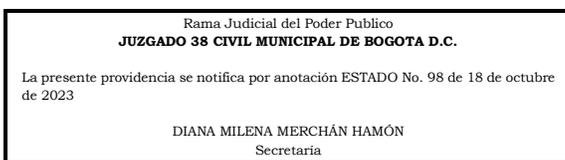
4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personaría para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e0e39979465d527e186a01382f993b958e217938f59b8e897a93143878403**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00921-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Santiago Medina Sáenz

DEMANDADO: Camilo Andrés Caicedo Granada

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

2. Incluya en el escrito de demanda acápite de cuantía, donde determine con claridad el valor total al que asciende la misma en el presente trámite (numeral 9º artículo 82 C.G.P.)

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el canal electrónico suministrado, es el utilizado por los demandados para efecto de notificaciones.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Adjúntese, la prueba de que en el presente asunto, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Téngase en cuenta que en el libelo demandatorio, no se solicitaron medidas cautelares.

6. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la demandada (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e406f09a57a56f98cb71fb6cbadc3532015d0fbb7c4921199bb3893d2eff**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00929-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADOS: Oscar Javier Castillo Fuentes

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 30.595.680,00 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649bc827522be14442a71a4f7c622a800a1006c27645961be57c5006d02101b**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00935-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Montano Buitrago

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EHK335** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**³.”*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.*

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación** (...).*

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con qui n debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor**, en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera - puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.**

(Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **La Dorada-Caldas**

-
- El garante **LUISA FERNANDA MONTANO BUITRAGO** recibir  notificaciones a trav s del correo electr nico **BUITRAGOLUISA89@GMAIL.COM** o en la direcci n **CL 18 #8-11, en LA DORADA,CALDAS.**

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 24717928				
Primer Apellido MONTANO	Segundo Apellido BUITRAGO	Primer Nombre LUIZA	Segundo Nombre FERNANDA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CALDAS		Municipio LA DORADA	
Dirección [CL 18 #8-11]				

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **La Dorada-Caldas (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **EHK335**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **La Dorada-Caldas (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ffad4a07df83b18369cdcc989194444f0e97701f9188add09503c32d23b8d5**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00451-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Juan Pablo Calderón Arcila

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 10 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630a884a24b92a9468c9ed337d35ba437d018e8e9bb167314fb7a18ef33a7ec**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00037-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Siper Col Group S.A.S., Michael Jhogans Sierra Rincón Y Érica Yineth Pereira Díaz

Vista la constancia Secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que (i) allegue constancia de notificación por aviso de que trata el canon 292 del C.G.P., dirigido a la parte demandada Siper Col Group S.A.S. y Michael Jhogans Sierra Rincón, a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 31 del expediente digital, esto es **Carrera 40 No. 25 – 05, en la ciudad de Bogotá D.C.**

(ii) Allegue las constancias de notificación al tenor de lo consagrado en los cánones 291 y 292 o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviadas a las direcciones Calle 149 No. 50 – 40 apto 503, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico aricapereira34@hotmail.com, datos aportados para la demandada **ÉRICA YINETH PEREIRA DÍAZ.**

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo establecido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b98b7207400a73593070ca22a1a2ee52a49ce65d95315fe9149ee06467575c**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 21 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000849e212a38906692a7a58e79061f8b02510d03a56bbf9d88f120127a30fee**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

En escrito precedente, el apoderado del extremo actor pretende la aclaración del auto de 6 de marzo de 2023, a través del cual se puso en conocimiento la respuesta remitida por ABBVIE LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S., bajo el argumento de que solamente solicitó medidas cautelares sobre salario de la demandada.

Sobre el asunto el capítulo I del Título I, Sección 4a. del Libro 2º del Código General del Proceso (artículos 285 y siguientes), instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos: a) la aclaración, b) la corrección de errores aritméticos y otros, y c) la adición.

Para que pueda haber lugar a la aclaración de una providencia según la doctrina y jurisprudencia, es menester que se den los siguientes supuestos:

1) Que se trate de una providencia judicial.

2) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente.

3) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto.

4) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

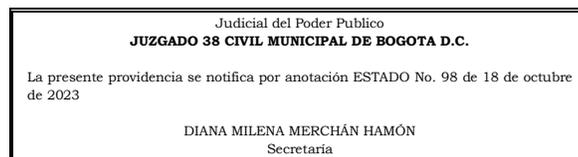
En ese orden, aplicando estos criterios al caso en estudio se evidencia la improcedencia de la aclaración reclamada, puesto que la providencia no contiene ningún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso.

Así las cosas, el despacho no accede a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



(Cuaderno medidas cautelares)

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801b5865be85e70426447d27aeba1fe2a763ce60de71f22e586bd16dde2a5890**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2022-00733-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Wilson Ramon Ángel

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 18 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.636.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 16 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 12 del expediente digital, Cuaderno de medidas cautelares.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60eb9761ed0565c40406722da55068097a4d72419862a2b422a0531f460ef7c**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00797-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: José Agustín Duque Flores

DEMANDADOS: Nidya Alexandre Parra Ardila

Subsanada en debida forma, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que en el escrito de subsanación la parte actora afirmó que el valor del último canon correspondía a la suma de \$700.000, a su vez que el contrato de arrendamiento inicialmente fue pactado por un año de duración, luego resulta claro que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibidem, pues se trata de un

proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 8.400.000 aproximadamente cuyo trámite es de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 Ibidem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa89aa3c7a6436e04f6eef8fd1b3da45cce49847da2c69a8085b0fde5463f3**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-00863-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversiones Aguiar S.A.S

DEMANDADO: Viaja con Ganas S.A.S

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite de notificaciones y certificado de existencia y representación legal, se avizora que el demandado tiene domicilio en la ciudad de **Soacha-Cundinamarca**, por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de un título ejecutivo, luego, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del canon 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar el título que se pretende ejecutar (facturas), se advierte que en el mismo **NO** se estipuló expresamente lugar de

cumplimiento de la obligación, motivo por el cual en el sub judice solo puede aplicarse el fuero general o del domicilio del accionado, en un principio señalado, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Ahora, si bien el Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés, remitió por competencia territorial el proceso ejecutivo a esta municipalidad por ser “*el lugar de domicilio de la entidad demandada*”, no es verdadera tal afirmación, conforme a las siguientes documentales:

Certificado de existencia y representación legal:

Dirección del domicilio principal: Calle 11 A No. 8 - 23
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: infoviajacongas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 9003147
Teléfono comercial 2: 3203620177
Teléfono comercial 3: 3118329216

Acápites de notificaciones del escrito de demanda:

La parte DEMANDADA en la siguiente:

- VIAJA CON GANAS S.A.S, se notificará en la Calle 11 A No. 8-23, Diagonal al Parque Principal de **Soacha**. Tel. 601 840 03 38. Email: reservas@Viajacongas.com.

En consecuencia, fácil es advertir que, en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el **Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca**, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal de **Soacha-Cundinamarca**, dejándose las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b652a085cde008a41c76c74571dfb49a8c386bee32295a5d78c7627b131bf1**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00933-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo Nacional De Empleados – FONALTEC

DEMANDADOS: Karen Johana Bolaños Velásquez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 3.373.588,00 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. (Se anexa pantallazo de liquidación)

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2022-12-20	2023-10-10	Tasa de Usura	295	779.672,00	2.593.916,00	3.373.588,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2fe57f7b9c4095fad1e19afd3d9135e83cba36e77a12a380daf7af3a55a62**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. NO. 11001-40-03-038-2023-00507-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. RADICADO: 28-2017-00141-00 EJECUTIVO DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO CONTRA MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA SANTANA, HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ Y AMERICAN FLEXO S.A.S.

En atención a la comunicación que antecede [archivo 13 del expediente digital] y teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para adelantar la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas No. GPS-528, ubicado en el CAI de Santa Matilde [calle 8 Sur con Cra. 35 de la ciudad de Bogotá], dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001310302820270014100, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P. y dada la alta carga laboral, se **SUBCOMISIONA** al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Se le advierte al comisionado, que queda revestido de las facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestro, fijarle honorarios, y hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

[110014003038-2023-00507-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/110014003038-2023-00507-00)

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 98 de 18 de octubre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f23240e167c0bdd4b410736ba3c9c9f95a1909f74591bb4c974f6820014f0**

Documento generado en 17/10/2023 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>